

PROMUEVEN ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR URGENTE.

Sr. Juez:

- 1. La Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad (CUIT N° 30-71550690-0)**, representada por su Presidente, Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (DNI 30.150.327), con domicilio real en la calle Bolívar N° 1433 PB, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- 2. CLAUDIO RAÚL LOZANO**, DNI 12780491, con domicilio real en la calle Francisco Bilbao N° 3654, de la Ciudad de Buenos Aires;
- 3. HUGO ERNESTO GODOY**, DNI: 11.485.762, con domicilio real en la calle 16 N° 640, La Plata, Provincia de Buenos Aires;
- 4. RODOLFO ARIEL AGUIAR**, DNI 22139076, con domicilio real en la calle Carlos Malvino N° 2787, General Roca, Provincia de Río Negro; todos con el patrocinio letrado de Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (T° 101, F° 26 del CPACF), constituyendo domicilio procesal en la calle Lavalle N° 1388 Casillero N° 1.262 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y electrónico en 20-30150327-0, en los autos caratulados **“ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS c/ EN-DNU 70/23 s/ Amparo Ley N° 16.986 “, Expte. N° CAF 48013/2023**, nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO.-

Que vengo por el presente, en legal tiempo y forma, a interponer **acción de amparo colectivo** en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo, con el objeto de que:

A. Se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y de toda normativa o acto que derive de su vigencia o que fue dictado en su cumplimiento, por violar la Constitución de la Nación Argentina (arts. 29, 33, 36, 76; art. 75, incisos 18 y 19, art. 99, inciso 3), por constituir el ejercicio de facultades extraordinarias y facultades equivalentes a la suma del poder público, por constituir una desviación de poder y un abuso de derecho público, por violar el principio republicano, la división de poderes, la democracia, el principio de reserva de ley y los derechos colectivos de la ciudadanía argentina a la participación en la dirección de los asuntos públicos directamente o a través de sus representantes.

B. Para el caso de corresponder, se solicita se declare para el tratamiento parlamentario del DNU 70/2023, la inconstitucionalidad del artículo 24 de la ley

26.122 por violar los principios de división de poderes, el bicameralismo establecido en nuestro régimen constitucional, los principios democráticos y de corrección funcional que informan todo el texto constitucional y están particularmente presentes en los arts. 1°, 29, 76, 82 y 99, inc. 3°, de la Constitución Nacional.

Por último, se solicita se dicte como **MEDIDA CAUTELAR:**

A. La suspensión de los efectos y vigencia del DNU 70/2023 y de toda normativa o acto dictado en su cumplimiento.

B. En el caso de corresponder, se solicita la suspensión de los efectos y la vigencia del art. 24 de la Ley N° 26.122 para el tratamiento del DNU 70/2023.

Todo ello acorde a los fundamentos que se expresan a continuación.

II. PERSONERÍA

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad

Acreditamos personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia, por Resolución N° 687 de fecha 28 de abril del año 2017, acompañando copia digital de la copia certificada por escribano público de la misma.

Asimismo, se acompaña copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 28 de abril de 2023 en la que consta **la designación del Sr. Jonatan Emanuel Baldivieso** (DNI 30.150.327) como presidente de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad.

Se acompaña el **certificado de inscripción de las autoridades** vigentes en la Inspección General de Justicia (Trámite N° 9552888 / Fecha de inscripción 10 de julio de 2023).

En su artículo 2º del estatuto se define el objeto social:

"Artículo SEGUNDO: Son sus propósitos, sin fines de lucro: a) Estudiar, difundir, reflexionar sobre los conceptos, los planteamientos, la historia, los pensadores y las propuestas concretas del paradigma del Derecho a la Ciudad y del Buen Vivir en la Ciudad, e impulsar su adopción en las políticas públicas y conductas sociales. b) **Promover la justicia social y espacial, la defensa de los grupos vulnerados, la protección y respeto al ambiente, la igualdad y no discriminación, la no dominación de unos sobre otros, el respeto por la diversidad, la participación, la no violencia, la sustentabilidad y la defensa y protección de los derechos humanos, así**

como todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Instrumentos Internacionales, en las constituciones locales y en las leyes y normas inferiores. c) **Promover la participación y empoderamiento de las personas en la vida política,** económica, social y cultural de las de las ciudades, propendiendo a que la comunidad ejerza su derecho a saber y el derecho a decidir. d) **Trabajar en el fortalecimiento de las instituciones democráticas, fomentando el control y transparencia de los actos de gobierno;** llevar a cabo investigaciones y desarrollar herramientas de control de los indicadores socioeconómicos utilizados para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones locales e internacionales asumidas por el Estado Argentino. e) Velar por el cumplimiento de los derechos de usuarios y consumidores en el consumo de bienes y el uso de servicios públicos y privados. f) Realizar un seguimiento continuo de las políticas urbanas, analizarlas y proponer modificaciones o adecuaciones de las existentes, e impulsar nuevas políticas bajo el paradigma del Derecho a la Ciudad, especialmente aquellas destinadas a eliminar la segregación socio-espacial y la pobreza estructural. g) **Defender e impulsar las cuestiones relacionadas al presente objeto social ante cualquier organismo y poder del Estado.** h) Fomentar la participación de personas que se propongan la misión de revertir las tendencias del deterioro del ambiente y promover una sociedad más igualitaria, sostenible y justa, a fin de no comprometer el desarrollo de las futuras generaciones. i) Propender a que la comunidad en general cuente con pleno acceso a la información. h) Profundizar la democratización de la Ciudad, de sus medios de producción y reproducción; de la gestión, administración y toma de decisiones en la Ciudad; en el acceso y posesión de la Ciudad; en el acceso a los servicios públicos; y en el uso del espacio público.

Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá, por sí o en articulación con otros, y siempre sin fines de lucro: a) Desarrollar y ejecutar proyectos de investigación y actuación relacionados con la promoción de los derechos humanos y el paradigma del Derecho a la Ciudad y todo lo relacionado al cumplimiento del objeto social, en ámbitos locales, nacionales, regionales e internacionales. b) Incidir en las políticas públicas, recomendando acciones, programas, planes, entre otros, y proponiendo la puesta en práctica de políticas que permitan un adecuado marco de implementación del paradigma del Derecho a la Ciudad. c) Propiciar la creación de herramientas que permitan el monitoreo, control y cumplimiento de políticas públicas en vinculación con el objeto social. d) Promover el diálogo intersectorial, la búsqueda y construcción de consensos y la cooperación entre distintos actores a nivel nacional e internacional como herramienta para la consolidación del objeto social. e) **Iniciar reclamos y acciones judiciales y administrativas relacionadas al objeto social.** f) Vincularse con entidades similares, fomentar su creación y

asociarse a ellas. g) Elaborar y distribuir publicaciones, revistas, folletos, libros y todo otro documento sobre temas relacionados con el objeto de la Asociación. h) Desarrollar actividades de difusión y generación de información electrónica, medios gráficos y audiovisuales para mejorar el acceso público a la información vinculada a los temas establecidos en el objeto social. i) Realizar y participar en debates, simposios, conferencias, seminarios, congresos, dictar cursos, talleres, actividades de capacitación y entrenamiento, organizar grupos de estudio, así como el establecimiento de becas y programas de intercambio, reuniones con especialistas vinculados a la materia central objeto de la organización, tanto en el ámbito público como privado. j) Realizar funciones de asesoramiento, asistencia técnica o consultoría a organizaciones y organismos públicos, municipales, provinciales, universidades, organizaciones de la sociedad civil, o particulares, nacionales o extranjeros, interesados en impulsar proyectos relacionados al objeto de la Asociación. k) Recurrir ante el poder público ya sea de carácter estatal, provincial y/ o municipal, para que realicen o colaboren en cualquier clase de emprendimiento que tienda a concretar alguna de las actividades mencionadas, celebrando al efecto los convenios pertinentes. l) Crear, en el seno de la Asociación, centros e institutos de estudio, capacitación e información que sirvan como instrumentos para alcanzar los objetivos señalados. m) Promover el voluntariado y la participación de: estudiantes, profesionales y de todo aquel ciudadano o ciudadana con vocación de trabajo social, facilitando su convocatoria, incorporación, formación, seguimiento y reconocimiento. n) Procurar la vinculación y cooperación de personas físicas y/ o jurídicas de carácter público y/ o privado, del país o extranjeras, para formalizar convenios y realizar trabajos en común que propendan al logro del objeto social. o) Promover investigaciones con miras a fortalecer las instituciones democráticas y colaborar con la efectivización de los derechos fundamentales y humanos, con especial énfasis en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población. p) Promover ciclos de charlas dirigidas a profesionales que tengan interés en la temática que contiene el objeto social. Promover talleres de capacitación experienciales, participativos, dialogados, e informativos con en foque sobre los derechos fundamentales y humanos y los principios democráticos. **g) Intervenir administrativa y judicialmente para garantizar el acceso a la justicia y garantizar el logro y el cumplimiento concreto de los derechos fundamentales y humanos y los principios democráticos que se vieran vulnerados por acción u omisión de las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y / o particulares.** - Los honorarios de los profesionales que se contrataren estarán a cargo de la entidad. Todas las actividades que la entidad realice serán sin fines de lucro." (Resaltado no se encuentra en el original)

En la **Asamblea General Ordinaria** de fecha 16 de octubre de 2019, se **autorizó**, en el segundo orden del día, al **presidente de la asociación en forma genérica a iniciar causas judiciales y garantizar la prosecución de cada proceso judicial correspondiente que tengan por objeto la defensa de derechos y problemáticas incluidas en el objeto de la Asociación.**

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El 20 de diciembre, se firmó el [Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023](#), publicado en el Boletín Oficial el 21 de diciembre de 2023.

En su Considerando, luego de presentar una perspectiva de la realidad económica del país realiza una enumeración de las leyes que se derogan o se modifican:

Que, por ese motivo, el gobierno nacional ha decidido implementar un plan de desregulación de amplísimo alcance.

Que, en ese orden, es imprescindible facilitar la operatoria económica eliminando los obstáculos que han introducido diversas leyes en el libre funcionamiento de los mercados mediante una indebida injerencia del Estado, correspondiendo así derogar las Leyes N° 20.680 de Abastecimiento, N° 18.875 de Compre Nacional - parcialmente, N° 21.608 de Promoción Industrial, N° 27.437 de Compre Argentino -parcialmente- y N° 27.545 de Góndolas.

Que es necesario derogar la Ley N° 18.425 de Promoción Comercial que impone limitaciones al funcionamiento de los comercios y obliga a participar de registros de actividad que carecen de razón de ser.

Que en aras de impulsar inversiones y radicaciones comerciales y generar empleo es necesario derogar la Ley N° 19.227 -que limita la ubicación de mercados mayoristas- y la Ley N° 20.657, otorgando más libertad para las decisiones privadas en el comercio.

Que se torna imperioso acrecentar actividades productivas que permitan expandir la producción y reducir los precios de los productos, fomentando asimismo el desarrollo de las economías regionales, de manera de hacer realidad el plan federal que nuestros padres fundadores tuvieron en mente al sancionar la Constitución Nacional.

Que, a tales fines, resulta necesaria una modernización del Instituto Nacional de la Yerba Mate, previsto en la Ley N° 25.564, que lo equipare con el Instituto Nacional de la Vitivinicultura, focalizando sus actividades en las verificaciones de calidad, al tiempo de impedir su intromisión en un

mercado competitivo, replicando así el exitoso modelo de la industria del vino que ha logrado una mayor inserción internacional.

Que, en esa línea, corresponde derogar la Ley N° 27.114 que impone limitaciones al fraccionamiento de la yerba mate.

Que frente a la crisis del sistema de salud es imperativo lograr reducciones contundentes en los costos de las prestaciones, lo que en definitiva redundará en un beneficio directo para la población en general.

Que con el objetivo de aumentar la competitividad del mercado debe reformularse la ley de medicamentos y recetas, migrando a la receta electrónica, a los fines de lograr una mayor agilidad de la industria y minimizar costos.

Que, por ello, resulta necesario modificar las Leyes N° 25.649 y N° 27.553.

Que también se deben introducir modificaciones en la Ley N° 17.565 de Ejercicio de la Actividad Farmacéutica y en la Ley N° 17.132 de Ejercicio de la Medicina, a los fines de incrementar la competencia en el sector y reducir los precios para el usuario.

Que con el objeto de disminuir el costo de los medicamentos, facilitar su uso y acceso, así como para lograr un mejor desarrollo de la actividad farmacéutica, en el mundo se ha facilitado la utilización de remedios genéricos.

Que debe rescatarse el espíritu originario de la Ley N° 25.649, facilitando la venta de medicamentos genéricos de menor costo, los que convivirán con los productos medicinales de marcas reconocidas en el mercado.

Que, asimismo, para aumentar la competitividad del sistema, se deben liberar las restricciones de precios al sistema de medicina prepaga.

Que en orden a disminuir los costos del sistema de salud es necesario modificar la Ley N° 26.906 de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de Productos Médicos Activos de Salud a los fines de reducir la burocracia asociada a la implementación de equipamiento médico.

Que, por otra parte, el comercio exterior de nuestro país requiere de una fuerte reforma para su fortalecimiento y fomento.

Que para agilizar el comercio, eje central para superar la situación de inédita gravedad por la que atraviesa la REPÚBLICA ARGENTINA es necesaria una profunda reforma del Código Aduanero.

Que, en ese sentido, es preciso eliminar el registro de exportadores e importadores, toda vez que nuestro país es uno de los pocos en el mundo que requiere participar de un registro para exportar o importar, lo que crea barreras artificiales que solamente encarecen los productos, con grave perjuicio para sus habitantes.

Que con el objeto de facilitar las operaciones y asegurar su transparencia es necesario digitalizar los trámites, rediseñar los procesos de retiro de mercadería y autorizar la declaración anticipada.

Que a los fines de fomentar las inversiones es necesario eliminar también la posibilidad de imponer prohibiciones de importación y exportación económicas, dando certeza jurídica a quienes inviertan en el país.

Que, asimismo, debe derogarse la Ley N° 14.499, que en algunos casos operaba como un freno al otorgamiento de créditos.

Que es necesario realizar una fuerte desregulación y simplificación en el mercado de tarjetas de crédito, adecuándolo a los cambios recientes en modalidades de relacionamiento y tecnologías de digitalización.

Que en el contexto de la emergencia es fundamental acotar los riesgos de la actividad económica dotando al sector asegurador de mayor flexibilidad.

Que, por otro lado, el sector agropecuario debe ser un factor esencial para salir de la emergencia que se ha descrito y para ello es necesaria una fuerte liberación de la actividad.

Que para ello es imprescindible efectuar modificaciones en la Ley N° 9.643 que regula los certificados de depósito y warrants.

Que, a su vez, es menester derogar la Ley N° 26.737 que limita el derecho de propiedad sobre la tierra rural y las inversiones en el sector.

Que varias industrias deben soportar el peso de una excesiva regulación, como ocurre con la industria vitivinícola, por lo que resulta adecuado derogar la Ley N° 18.600 de contratos de elaboración de vinos, la Ley N° 18.905 de política vitivinícola nacional y la Ley N° 22.667 de reconversión vitivinícola.

Que por idénticos motivos deben derogarse la Ley N° 18.770 de régimen de entregas de azúcar para consumo en el mercado interno y la Ley N° 26.736 que regula el mercado de pasta celulosa y papel para diarios; ello así a fin de lograr un mejor acceso de las empresas del sector a ese insumo, fomentando la más amplia libertad de expresión.

Que en línea con esa eliminación de restricciones que limitan el ágil funcionamiento del sector agropecuario, es necesario derogar la Ley N° 12.916 que crea la Corporación Nacional de Olivicultura, la Ley N° 18.859 de envases nuevos y de único uso para productos destinados a la alimentación del ganado y la Ley N° 19.990 de regulación de la actividad algodonera.

Que la minería es otra área con gran potencial en el país y que se encuentra notablemente subdesarrollada.

Que, en línea con ello, deben eliminarse costos en el sector minero con la derogación de la Ley N° 24.523 del Sistema Nacional de Comercio Minero y la Ley N° 24.695 del Banco Nacional de Información Minera.

Que el sector energético es central para la reversión de la situación de crisis que atraviesa el país.

Que deviene adecuado derogar la Ley N° 25.822 de Plan Federal de Transporte Eléctrico y los Decretos Nros. 1491 del 16 de agosto de 2002, 634 del 21 de agosto de 2003 y 311 del 21 de marzo de 2006.

Que la situación de emergencia también requiere la supresión de costos fiscales de baja productividad.

Que, en tal sentido, resulta imperioso una simplificación en la Ley N° 27.424 de energía distribuida, eliminando la ayuda estatal y la estructura de control.

Que por otra parte, y toda vez que la causa fundamental de la situación de emergencia ya descrita es sustancialmente fiscal, su solución conllevará la superación de la crisis que aqueja al país.

Que para ello es necesario modificar el status jurídico de las empresas públicas, reconvirtiéndolas en Sociedades Anónimas, acordes al régimen de la Ley General de Sociedades.

Que este cambio tendrá el extraordinario beneficio de mejorar la transparencia y el gobierno corporativo de esas empresas, al tiempo que tendrá la virtud de facilitar la transferencia de las acciones a sus empleados, en los casos en que se quiera avanzar en este sentido, en uso de las prerrogativas de la Ley N° 23.696.

Que con este cambio desaparecerán las figuras jurídicas de las Sociedades del Estado, reguladas por la Ley N° 20.705, las Empresas del Estado previstas en la Ley N° 13.653 y las Sociedades de Economía Mixta contempladas en el Decreto - Ley N° 15.349/46.

Que, del mismo modo, se modifica el capítulo del Programa de Propiedad Participada de la Ley N° 23.696, a los fines de facilitar el traspaso de las acciones de las empresas actualmente estatales a sus empleados.

Que, adicionalmente, deben incluirse cambios en la Ley N° 21.799 para adecuar al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a su nueva configuración societaria.

Que a los fines de una mayor eficiencia en el funcionamiento del sector público es necesario efectuar una profunda reorganización de las empresas públicas mencionadas precedentemente, así como derogar la Ley N° 27.113 y suprimir la AGENCIA NACIONAL DE LABORATORIOS PÚBLICOS creada por el artículo 4° de ese texto legal.

Que, del mismo modo, resulta menester derogar la Ley N° 26.992, de manera de eliminar el Observatorio de Precios, cuya absoluta irrelevancia queda demostrada por los altísimos índices de inflación.

Que el trabajo productivo, inclusivo y digno, centrado en un contexto social adecuado, es la principal herramienta de crecimiento para una comunidad que busca la distribución equitativa de los bienes producidos, dado que sin producción no hay distribución posible.

Que los emprendimientos, esencialmente privados, resultan el mejor recurso para la contención social, a través del empleo y la generación de bienes y servicios necesarios para la vida de toda la sociedad, y para ello se requieren cambios que permitan una expansión de la demanda de trabajo en el país.

Que el empleo formal registrado no crece desde el año 2011, y es un hecho demostrado que las medidas estructurales adoptadas por la Ley de Empleo N° 24.013 y por la Ley N° 25.323 no han podido revertir el problema de la informalidad.

Que se modifican las Leyes Nros. 14.250, 14.546, 20.744 (t.o. 1976), 23.551, 24.013, 25.345, 25.877, 26.727, 26.844 y 27.555 y se deroga la Ley N° 25.323, a los efectos de mejorar y simplificar los procesos de registración, darle seguridad jurídica a la relación laboral, aumentar el período de prueba, redefinir la procedencia de los descuentos salariales convencionales, autorizar a las convenciones colectivas a explorar mecanismos de indemnización alternativos a cargo del empleador, tal como se ha implementado en algunas actividades, revisar los criterios de ultractividad y evitar los bloqueos de actividades productivas.

Que en adición a ello, se ofrece un mecanismo para que los trabajadores independientes puedan operar un sistema flexible de colaboradores de hasta CINCO (5) personas.

Que, en otro orden, la política aeronáutica argentina ha limitado fuertemente el desarrollo de la industria aerocomercial, pilar fundamental no solo de su integración federal, sino fundamentalmente del desarrollo económico y turístico.

Que, por eso, es imperativo un reordenamiento integral de la legislación aerocomercial para dotar al mercado de un entorno competitivo que otorgue la suficiente flexibilidad para llegar a todas las ciudades argentinas.

Que estos objetivos requieren derogar la Ley N° 19.030, el Decreto - Ley N° 12.507 del 12 de julio de 1956 y el Decreto N° 1654 del 4 de septiembre de 2002, e introducir modificaciones en el CÓDIGO AERONÁUTICO; todo ello con el fin de mejorar radicalmente la competitividad en el sector.

Que, con el mismo objetivo, se introducen modificaciones a las Leyes Nros. 26.412 y 26.466 a los fines de permitir la transferencia de las acciones de AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA a sus empleados.

Que, en otro orden, como un factor complementario a la reforma que se propone implementar, resulta menester otorgarle al sistema de comunicaciones mayor libertad para su desarrollo.

Que para ello es imprescindible introducir reformas a la Ley de Medios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 y sus modificatorias, suprimiendo las restricciones a la multiplicidad de licencias en el orden nacional.

Que, del mismo modo, corresponde incorporar ciertas modificaciones a la Ley N° 27.078 "Argentina Digital", a los fines de facilitar mayores alternativas en el ámbito de las TIC's.

Que las relaciones civiles también necesitan ser liberadas de regulaciones paternalistas excesivas.

Que es preciso recordar que el artículo 1197 del Código Civil redactado por Dalmacio VÉLEZ SARFIELD, que estuvo vigente desde 1869 hasta 2015, establecía que 'Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma". Este precepto, profundamente liberal, fue a lo largo de los años socavado por sucesivas teorías regulatorias que descreyeron de la capacidad de los individuos para determinar su propio destino, y que el Estado estaba en mejores condiciones que las personas para saber lo que necesitaban.

Que, en concordancia con ello se unificó el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, incluyendo normas imperativas que impiden a las partes decidir sobre la forma, contenido y ejecución de los contratos, llegando algunas veces a imponer requisitos desmesurados para la validez de esos acuerdos.

Que, en ese marco, es menester modificar las regulaciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN que obstruyen el ejercicio de las libertades individuales en el ámbito contractual.

Que los inconvenientes y penurias que el exceso de regulación normativa han aparejado en las convenciones privadas, especialmente en los contratos de locación de viviendas, es un hecho público y notorio, con graves consecuencias tanto para locadores como para locatarios y la virtual destrucción del mercado inmobiliario.

Que en forma concordante, deviene imprescindible la derogación de la nefasta Ley de Alquileres N° 27.551.

Que coherentemente con ello, es preciso respetar la voluntad de los ciudadanos de pactar las formas de cancelación de sus obligaciones de dar sumas de dinero, sin distinción del curso legal o no de la moneda que se determine, sin que pueda el deudor o el juez que eventualmente intervenga obligar al acreedor a aceptar el pago en una moneda diferente, salvo pacto en contrario.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha desarrollado un sistema de deporte que debe ser mejorado sustancialmente, ampliando las estructuras organizativas que lo integran.

Que, en ese sentido, es imperioso modificar la Ley N° 20.655 a los efectos de incluir nuevas figuras societarias para la conformación de las entidades que integran el SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA, de modo de ampliar las opciones a las que puedan recurrir dichas entidades. En aras de la coherencia jurídica del sistema, se introducen los ajustes correspondientes en la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, y sus modificatorias.

Que esta actualización normativa no puede ser interpretada como una imposición a las aludidas entidades deportivas de transformar su actual forma de organización, sino que constituye una ampliación de las opciones

entre las que pueden elegir libremente la conformación que mejor responda a sus intereses.

Que no es posible desconocer la importancia que el desarrollo del turismo tiene en el crecimiento económico del país, más aún cuando se cuenta con atractivos turísticos inigualables y en un contexto de creciente globalización.

Que, en este sentido, la derogación de la Ley N° 18.829 es fundamental para incrementar la oferta de desarrollos turísticos, quedando la actividad plenamente desregulada, redundando en una mayor competencia entre las empresas del sector y en beneficio de los ciudadanos.

Que, de igual modo, es menester derogar las Leyes N° 18.828 y N° 26.356 a los efectos de liberar la actividad de alojamientos turísticos de carácter privado y reducir su carga burocrática.

Que asimismo, es necesario realizar modificaciones al Régimen Jurídico del Automotor que permitan que los trámites puedan hacerse integralmente de manera digital y agilizar todos los procesos, eliminando etapas innecesarias y costos absolutamente desproporcionados que dificultan la circulación de este tipo de bienes”.

El Considerando finaliza sosteniendo que:

*“Que las **medidas** referidas en los considerandos anteriores son **razonables e imprescindibles para superar la situación de emergencia que afecta a nuestro país**, y deben adoptarse de forma urgente, ya que la situación hasta aquí descripta no admite dilación alguna.*

Que la adopción de las medidas que aquí se disponen debe ser inmediata para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pone en riesgo el normal funcionamiento del país y sus instituciones.

Que el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de emitir disposiciones de carácter legislativo en casos de necesidad y urgencia en los que sea imposible seguir el procedimiento normal de formación y sanción de las leyes.

Que se trata de un instrumento de excepción, que debe ser utilizado exclusivamente en casos extremos, para sortear graves situaciones de crisis, sin que implique pretender soslayar la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en ejercicio de sus facultades legislativas.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN expresó que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo

impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes "(Fallos 322:1726 y 333:633).

Que la situación indicada en el punto 2) del Fallo antes citado es precisamente la que existe en la actualidad en nuestro país, dado a la desesperante situación económica general, descrita en todos los Considerandos anteriores, no admite dilaciones y hace que sea imposible esperar el trámite normal de formación y sanción de las leyes, ya que ello podría implicar un agravamiento de las condiciones adversas que atraviesa la REPÚBLICA ARGENTINA y afectar todavía más a un porcentaje aún mayor de la población.

Que lo expuesto demuestra a todas luces la existencia de "una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad" (Fallos 333:633), es decir que no se trata de una mera invocación genérica de una situación de emergencia, sino que esa declaración encuentra "debido sustento en la realidad ". (Fallo citado).

(...) Que como puede observarse, el PODER EJECUTIVO NACIONAL no se limita, en este caso, a invocar una emergencia genérica, sino que ha descrito detalladamente la emergencia existente y la necesidad urgente de las distintas medidas que se adoptan a través de este decreto.

Que todo ello demuestra holgadamente que se encuentran cumplidos todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL para habilitar la utilización excepcional del instrumento previsto en esa norma, por lo que el dictado del presente decreto, en cuanto implica el ejercicio de facultades reservadas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN se encuentra plenamente justificado, tanto por lo que dispone aquella Ley Fundamental, como por su interpretación por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y la práctica de sucesivas gestiones presidenciales".

El Poder Ejecutivo consideró que esta "desesperante situación económica general" habilita a dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia **por medio del cual se derogan totalmente 41 leyes y decretos ley, se derogan parcialmente 7 leyes y se modifican 33 leyes.**

Es decir, es un DNU que afecta la vigencia y contenido de 81 leyes cuyo contenido abarca materias diversas como Reforma del Estado, Desregulación Económica, Trabajo, Comercio Exterior, Bioeconomía, Minería, Energía, Aero comercial, Justicia, Código Civil y Comercial, Salud, Comunicación, Deportes, Sociedades, etc.

EL DNU EN NUMEROS	
leyes derogadas totalmente	33
Leyes derogadas parcialmente	7
Decretos Ley derogados	2
Decretos derogados	6
Leyes modificadas	31
Codigos modificados	2
Total legislación intervenida	81

A continuación, el listado de las leyes que se derogan y se modifican.

Título II – DESREGULACIÓN ECONÓMICA. .	TITULO DE LA LEY
ARTÍCULO 4°.- Derógase la Ley N° 18.425	PROMOCION COMERCIAL
ARTÍCULO 5°.- Derógase la Ley N° 26.992	BIENES Y SERVICIOS OBSERVATORIO DE PRECIOS Y DISPONIBILIDAD DE INSUMOS, BIENES Y SERVICIOS - CREACION
ARTÍCULO 6°.- Derógase la Ley N° 27.221.	LOCACION DE INMUEBLES - Hospedaje
ARTÍCULO 7°.- Derógase la Ley N° 27.545.	LEY DE GONDOLAS DISPOSICIONES
ARTÍCULO 8°.- Derógase la Ley N° 19.227.	MERCADOS DE INTERES NACIONAL RED DE MERCADOS MAYORISTAS - REGIMEN
ARTÍCULO 9°.- Derógase la Ley N° 20.680.	ABASTECIMIENTO NORMATIVA LEGAL
ARTÍCULO 10.- Deróganse los artículos 1° al 21 y 24 al 30 inclusive de la Ley N° 27.437.	LEY DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES ALCANCES
ARTÍCULO 11.- Derógase la Ley N° 26.736.	PASTA CELULOSA Y PAPEL PARA DIARIOS CONTROL PARLAMENTARIO Y MARCO REGULATORIO
ARTÍCULO 12.- Derógase la Ley N° 20.657.	PROMOCION COMERCIAL SUPERMERCADOS
Capítulo I – Banco de la Nación Argentina (Ley N° 21.799)	BANCO DE LA NACION ARGENTINA CARTA ORGANICA

Capítulo II – Tarjetas de crédito (Ley N° 25.065)	TARJETAS DE CREDITO NORMAS
Capítulo III - Operaciones de crédito mobiliario realizadas por medio de certificados de depósito y warrant. (Ley N° 9.643)	CERTIFICADOS DE DEPOSITOS WARRANTS
Título III – REFORMA DEL ESTADO.	
ARTÍCULO 36.- Derógase el Decreto - Ley N° 15.349/46.	CODIGO DE COMERCIO SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA
ARTÍCULO 37.- Derógase la Ley N° 13.653.	EMPRESAS DEL ESTADO REGIMEN LEGAL
ARTÍCULO 38.- Deróganse los artículos 1° al 20 y 23 al 28 inclusive de la Ley N° 18.875.	COMPRESION NACIONAL REGIMEN LEGAL
ARTÍCULO 39.- Derógase la Ley N° 14.499	JUBILACIONES Y PENSIONES HABERES
ARTÍCULO 40.- Derógase la Ley N° 20.705.	SOCIEDADES DEL ESTADO NORMAS Y FUNCIONES
Capítulo I – Reforma del Estado (Ley N° 23.696)	REFORMA DEL ESTADO EMERGENCIA ADMINISTRATIVA
Capítulo II - Transformación de empresas del Estado en Sociedades Anónimas	
Título IV – TRABAJO.	
ARTÍCULO 53.- Deróganse los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la Ley N° 24.013.	LEY DE EMPLEO PROTECCION DEL TRABAJO
ARTÍCULO 54.- Derógase el artículo 9° de la Ley N° 25.013	REFORMA LABORAL MODIFICACION LEYES 24.013, 24.465 Y 24.467
ARTÍCULO 55.- Derógase la Ley N° 25.323.	CONTRATO DE TRABAJO INDEMNIZACIONES - MODIFICACION -
ARTÍCULO 56.- Deróganse los artículos 43 a 48 de la Ley N° 25.345	PREVENCION DE LA EVASION FISCAL REGIMEN LEGAL
ARTÍCULO 57.- Derógase el artículo 15 de la Ley N° 26.727.	TRABAJO AGRARIO REGIMEN DE TRABAJO AGRARIO - APROBACION
ARTÍCULO 58.- Derógase el artículo 50 de la Ley N° 26.844.	SERVICIO DOMESTICO REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATO DE TRABAJO
Capítulo I - Registro Laboral (Ley N° 24.013)	LEY DE EMPLEO PROTECCION DEL TRABAJO
Capítulo II – Ley de contrato de trabajo – Ley N° 20.744 (t.o. 1976)	LEY DE CONTRATO DE TRABAJO REGIMEN
Capítulo III – Convenciones Colectivas de Trabajo	CONVENIOS COLECTIVO DE TRABAJO

(Ley N° 14.250)	TRABAJO
Capítulo IV - Asociaciones Sindicales (Ley N° 23.551)	ASOCIACIONES SINDICALES REGIMEN
Capítulo V - Régimen del Trabajo Agrario (Ley N° 26.727)	TRABAJO AGRARIO REGIMEN DE TRABAJO AGRARIO - APROBACION
Capítulo VI - Régimen del Viajante de Comercio (Ley N° 14.546)	VIAJANTES DE COMERCIO- REGIMEN GENERAL
Capítulo VII - Régimen Legal del Contrato de teletrabajo (Ley N° 27.555)	REGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE TELETRABAJO
Capítulo VIII - De los Trabajadores independientes con colaboradores	
Capítulo IX – Servicios esenciales (Ley N° 25.877)	REGIMEN LABORAL
Título V – COMERCIO EXTERIOR	
ARTÍCULO 98.- Derógase la Ley N° 25.626.	IMPORTACIONES
Capítulo I - Código Aduanero (Ley N° 22.415)	CODIGO ADUANERO
Título VI – BIOECONOMÍA	
ARTÍCULO 154.- Derógase la Ley N° 26.737.	TIERRAS RURALES
ARTÍCULO 155.- Derógase la Ley N° 18.600	VITIVINICULTURA
ARTÍCULO 156.- Derógase la Ley N° 18.770.	AZUCAR+ REGIMEN DE ENTREGA DE AZUCAR PARA EL MERCADO INTERNO
ARTÍCULO 157.- Derógase la Ley N° 18.905.	VITIVINICULTURA POLITICA NACIONAL VITIVINICOLA
ARTÍCULO 158.- Derógase la Ley N° 21.608.	INDUSTRIA-PROMOCION INDUSTRIAL.
ARTÍCULO 159.- Derógase la Ley N° 22.667.	RECONVERSION VITIVINICOLA
ARTÍCULO 160.- Derógase la Ley N° 27.114	YERBA MATE
ARTÍCULO 161.- Derógase la Ley N° 12.916	
ARTÍCULO 162.- Derógase la Ley N° 18.859	SANIDAD ANIMAL - ENVASES
ARTÍCULO 163.- Derógase la Ley N° 19.990.	INDUSTRIA POLITICA INTEGRAL PARA EL ALGODON
Capítulo I – Instituto Nacional de la Yerba Mate (Ley N° 25.564)	INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE SU CREACION
Título VII – MINERÍA.	
ARTÍCULO 169.- Derógase la Ley N° 24.523	SISTEMA NACIONAL DE COMERCIO MINERO
ARTÍCULO 170.- Derógase la Ley N° 24.695.	MINERIA BANCO NACIONAL DE INFORMACION MINERA - CREACION

Título VIII – ENERGÍA.	
ARTÍCULO 171.- Derógase el Decreto N° 1060/00.	IDROCARBUROS CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO - DURACION
ARTICULO 172.- Derógase el Decreto N° 1491/02.	ENERGIA ELECTRICA CONTRATOS DE EXPORTACION
ARTÍCULO 173.- Derógase el Decreto N° 634/03.	ENERGIA ELECTRICA AMPLIACIONES DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION
ARTÍCULO 174.- Derógase la Ley N° 25.822	PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE ELECTRICO REALIZACION PRIORITARIA
ARTÍCULO 175.- Derógase el Decreto N° 311/06.	ENERGIA ELECTRICA PRESTAMOS REINTEGRABLES - APROBACION
Capítulo I - Régimen de Fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica (Ley N° 27.424)	REGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACION DISTRIBUIDA DE ENERGIA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELECTRICA PUB DISPOSICIONES
TÍTULO IX - AEROCOMERCIAL.	
ARTÍCULO 178.- Derógase el Decreto - Ley N° 12.507/56	AERONAUTICA POLITICA NACIONAL AERONAUTICA
ARTÍCULO 179.- Derógase la Ley N° 19.030	TRANSPORTE AEROCOMERCIAL NORMAS DE APLICACION
ARTÍCULO 180.- Derógase el Decreto N° 1654/02.	TRANSPORTE AEROCOMERCIAL ESTADO DE EMERGENCIA
Capítulo I - Código Aeronáutico (Ley N° 17.285)	CODIGO AERONAUTICO
Capítulo II – Rescate de Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas por el Estado Nacional (Ley N° 26.412)	TRANSPORTE AEROCOMERCIAL - AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. Y AUSTRAL LINEAS AEREAS - RESCATE DE EMPRESAS
Capítulo III – Utilidad Pública de Aerolíneas Argentinas (Ley N° 26.466)	TRANSPORTE AEROCOMERCIAL - ACCIONES DE AEROLINEAS ARGENTINAS SA Y AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SA
TÍTULO X- JUSTICIA	
ARTÍCULO 249.- Derógase la Ley N° 27.551.	Ley de Alquileres
Capítulo I - Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994)	CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
Título XI – SALUD	
ARTÍCULO 264.- Derógase la Ley N° 27.113	MEDICAMENTOS
ARTÍCULO 265.- Derógase el Decreto N° 743/22.	MEDICINA PREPAGA
Capítulo I – Utilización de medicamentos por su	ESPECIALIDADES MEDICINALES

nombre genérico (Ley N° 25.649)	MEDICAMENTOS GENERICOS
Capítulo II – Marco regulatorio de la Medicina Prepaga)	MEDICINA PREPAGA
Capítulo III – Obras sociales (Ley N° 23.660)	OBRAS SOCIALES NUEVO REGIMEN - APROBACION
Capítulo IV – Sistema Nacional del Seguro de Salud (Ley N° 23.661)	SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
Capítulo V – Régimen de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de los Productos Médicos Activos de Salud en Uso. (Ley N° 26.906)	PRODUCTOS MEDICOS - REGIMEN DE TRAZABILIDAD Y VERIFICACION DE APTITUD TECNICA
Capítulo VI – Recetas electrónicas o digitales (Ley N° 27.553)	SALUD - RECETAS ELECTRONICAS O DIGITALES
Capítulo VII – Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración (Ley N° 17.132)	ARTE DE CURAR - EJERCICIO DE LA MEDICINA, ODONTOLOGÍA Y ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN
Capítulo VIII – Reglamentación del derecho de opción de cambio (Decreto N° 504/98)	OBRAS SOCIALES
Capítulo IX – Régimen legal del ejercicio de la actividad farmacéutica y de la habilitación de las farmacias, droguerías y herboristerías (Ley N° 17.565)	FARMACIAS
Título XII – COMUNICACIÓN	
Capítulo I - Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley N° 26.522)	SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
Capítulo II – Argentina Digital (Ley N° 27.078)	ARGENTINA DIGITAL TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Título XIII – LEY DE DEPORTES (Ley N° 20.655)	DEPORTE - CREACIÓN Y RÉGIMEN
Título XIV – LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984 Y SUS MODIFICATORIAS	
Título XV – TURISMO.	
ARTÍCULO 348.- Derógase Ley N° 18.828	Turismo - Hotelería - Reglamentación
ARTÍCULO 349.- Derógase Ley N° 18.829	Agentes de viaje - Reglamentación de su actividad
ARTÍCULO 350.- Derógase Ley N° 26.356.	Sistemas turísticos de tiempo compartido - Disposiciones generales
Título XVI – REGISTRO AUTOMOTOR (Decreto - Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias)	Ministerio del Interior - Decretos leyes Convalidación -

Aquí un panorama de las leyes que deroga el DNU 70/2023 donde surge de forma manifiesta que este DNU no tiene por objetivo afrontar la solución coyuntural y transitoria de una situación de emergencia en circunstancias excepcionales sino establecer un nuevo rumbo social y económico para el país de forma permanente.

La envergadura de este paquete normativa equivale a afirmar que el Poder Ejecutivo se ha arrogado facultades extraordinarias y facultades equivalentes a ejercer la suma del poder público.

- Deroga la Ley N° 18.425 que tiene por objeto la transformación estructural de los sistemas de comercialización "Ley de Gondolas". (Art. 4)
- Deroga la Ley N° 26.992 que creó el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, como organismo técnico con el objeto de monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación. (Art. 5)
- Deroga la Ley N° 27.221 de contratos de locación de inmuebles que se celebren con fines turísticos, descanso o similares y cuyo plazo sea inferior a 3 meses. (Art. 6)
- Deroga la Ley N° 27.545 "Ley de Gondolas" amplía la oferta de productos artesanales y regionales producidos por micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), sectores de la agricultura familiar, campesina e indígena, cooperativas y asociaciones mutuales. (Art. 7)
- Deroga la Ley N° 19.227 Programa destinado a promover la formación de una red de Mercados de Interés Nacional. (Art. 8)
- Deroga la Ley N° 20.680 "Ley de abastecimiento" que establece regulaciones sobre compra, la prestación y la venta de productos o servicios destinados a satisfacer necesidades básicas o esenciales. (Art. 9)
- Deroga los artículos 1° al 21 y 24 al 30 inclusive de la Ley N° 27.437 "Compre Argentino". Deroga toda la Ley menos los Art. 22 y 23 que establece delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos. (Art.10)
- Deroga la Ley N° 26.736 que declara de interés público la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios. (Art. 11)
- Deroga la Ley N° 20.657 "Régimen para la actividad comercial de supermercados". La Ley establece que las organizaciones comerciales deberán ajustar sus horarios a los que rijan para la actividad comercial en general en materia de apertura y cierre de comercios, jornada legal de trabajo, sábado inglés, descanso dominical y trabajo de mujeres y menores. (Art. 12)
- Capítulo I - Banco de la Nación Argentina (Ley N° 21.799) (Art. 13)
- Deroga el artículo 2° de la Ley N° 21.799 Banco de la Nación Argentina. El Art. 2 establece que depósitos judiciales de los Tribunales Nacionales en todo el país deberán hacerse en el Banco de la Nación Argentina, al igual que los fondos en moneda extranjera de los organismos del Estado nacional, así como de las entidades o empresas que pertenezcan total o mayoritariamente al mismo, que transfieran al

exterior o los mantengan depositados en él, cuando las casas del Banco ya instaladas o que se instalen fuera del país puedan prestar el respectivo servicio. (Art. 13)

Capítulo II - Tarjetas de crédito (Ley N° 25.065) (Art. 14- 23)

- Deroga los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 17, 32, 35, 53 y 54 de la Ley N° 25.065 "Tarjetas de Crédito". Deroga los Art sobre identificación del usuario, Redacción del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito, Perfeccionamiento de la relación contractual, Sanciones a las entidades que no cumplan con la obligación de informar o, en su caso, no observen las disposiciones relativas al nivel de las tasas a aplicar de acuerdo con lo establecido por la Carta Orgánica del Banco Central, Deber de información, Prohibición de informar y Las entidades emisoras deberán enviar la información mensual de sus ofertas a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería. (Art. 14)

- Sustituye el artículo 1, 2 Inc. A y 4 de la Ley N° 25.065 (Art. 15, 16 y 17)

- Deroga los incisos c) y e) del artículo 14 de la Ley N° 25.065, El Art. 14 establece nulidades de cláusulas y se derogan aquellas que impongan un monto fijo por atrasos en el pago del resumen; y cláusulas adicionales no autorizadas por la autoridad de aplicación. (Art. 18)

- Se sustituyen el título del Capítulo VI y el artículo 15, 18, 22, 25 y 38 de la Ley N° 25.065 (Art. 19 - 23)

- Deróganse los artículos 3°, 4°, 23, 26 y 29 de la Ley N° 9.643. Los artículos derogados son aquellos que prohíbe a las empresas de depósito a efectuar operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los "certificados de depósito" o "warrants" que emitan; prohibición de almacenar en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente; pérdida o destrucción del certificado de depósito; renovación total o parcial; y el impuesto de patente a los depósitos autorizados a emitir "warrants".

- Sustituye el artículo 2, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 31 y 32 de la Ley N° 9.643

- Deroga el Decreto - Ley N° 15.349/46 que regula las Sociedades de Economías Mixtas. (Art. 36)

- Deroga la Ley N° 13.653 de Régimen legal de funcionamiento de las Empresas del Estado. (Art. 37)

- Derogalos artículos 1° al 20 y 23 al 28 inclusive de la Ley N° 18.875 de "Compre Nacional". Solo deja vigentes los Art. 21 y 22 de la Ley que tratan sobre el Decreto Ley 5340/63 y delitos penales. (Art. 38)

- Deroga la Ley N° 14.499 que establece las bases para la fijación de haberes a los jubilados y pensionados. (Art. 39)

- Deroga la Ley N° 20.705 de sociedades del Estado.

Capítulo I - Reforma del Estado (Ley N° 23.696) (Art. 41 - 47)

- Deroga el artículo 29 de la Ley N° 23.696 de "Reforma del Estado". El Art 29 establece que los Programas de Propiedad Participada del ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal. (Art. 42)

- Deroga los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la Ley N° 24.013 de "Empleo". Los Art. 8 a 17 regulan multas, indemnizaciones y sanciones por el empleo no registrado; y obligaciones de los empleadores como contribuciones y aportes al Fondo Nacional de Empleo. (Art. 53)
- Deroga el artículo 9° de la Ley N° 25.013 de "Reforma Laboral". Se deroga la presunción de conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la Ley 20.744 en caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado. (Art. 54)
- Deroga la Ley N° 25.323 de "Indemnizaciones Laborales". La Ley derogada establece que las indemnizaciones previstas por la Ley N° 20.744 (texto ordenado en 1976) o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral no registrada o que lo esté de modo deficiente. (Art. 55)
- Deroga los artículos 43 a 48 de la Ley N° 25.345 de "Evasión Fiscal". Se derogan las normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado. (Art. 56)
- Deroga el artículo 15 de la Ley N° 26.727 "Régimen de Trabajo Agrario". Se deroga la prohibición de la actuación de empresas de servicios temporarios dentro de dicho régimen. (Art. 57)
- Deroga el artículo 50 de la Ley N° 26.844 "Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares". Se elimina la indemnización por agravamiento por ausencia y/o deficiencia en la registración. (Art. 58).
- Deroga la Ley N° 14.546 - Régimen del Viajante de Comercio.
- Se deroga la Ley N° 26.737 - Régimen de protección al Dominio Nacional sobre la propiedad, posesión o tenencia de tierras rurales (Art. 154)
- Se deroga la Ley N° 18.600- Contratos de elaboración de vinos (Art. 155)
- Se deroga la Ley N° 18.770- Régimen de entregas de azúcar para consumo de mercado interno (Art. 156)
- Se deroga la Ley N° 18.905 - Política Nacional Vitivinícola - Reglamentación (Art. 157)
- Se deroga la Ley N° 21.608- Promoción Industrial (Art. 158)
- Se deroga la Ley N° 22.667- Medidas de carácter estructural que se consideran necesarias aplicar a la industria vitivinícola (Art. 159)
- Se deroga la Ley N° 27.114 - Radicación y creación de establecimientos para la instauración del régimen de envasado en origen a yerba mate (Art. 160)
- Se deroga la Ley N° 12.916- Corporación nacional de olivicultura (Art. 161)
- Se deroga la Ley N° 18.859- Envases para productos destinados a la alimentación de ganado (Art. 162)
- Se deroga la Ley N° 19.990 - Política Integral para el Algodón
- Se deroga los incisos e) y f) del artículo 5° y los artículos 22 y 24 de la Ley N° 25.564
- Se deroga Ley N° 24.523 - Sistema Nacional de Comercio Minero
- Se deroga Ley N° 24.695 - Minería sobre equipamiento y recursos humanos. Dependencia orgánica y funcional.

- Se deroga el Decreto N° 1060/00 - Contrato de Abastecimiento (Art. 171)
- Se deroga el Decreto N° 1491/02 - Contrato de exportación. Energía Eléctrica

(Art. 172)

- Se deroga el Decreto N° 643/03 - Ampliación de transporte en alta tensión (Art. 173)
- Se deroga la Ley N° 25.822 - Plan Federal de Transporte eléctrico (Art. 174)
- Se deroga el Decreto N° 311/06 - Préstamos reintegrables.
- Deroga Ley 12.507/56 - Política Nacional Aeronáutica, Ley n° 19.030 - Normas de aplicación para la prestación de servicio, Ley 1654/02 - Declarase el estado de emergencia del transporte aerocomercial.
- Se deroga ley n° 26.466 - Transporte Aerocomercial - Declaración de utilidad pública y sujetas a expropiación las acciones de las empresas Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur Sociedad Anónima y de sus empresas controladoras. (Art. 247).
- Se deroga la Ley N° 27.113 - Declárase de interés nacional y estratégico la actividad de los laboratorios de producción pública. Agencia nacional de laboratorios públicos.
- Se deroga el Decreto N° 732/22 - Medicina prepaga.
- Se deroga Ley N° 18.828 - Hotelería. Reglamentación
- Se deroga Ley N° 18.829 - Agencia de Viajes. Reglamentación
- Se deroga Ley N° 26.356 - Sistema de turismo de tiempo compartido.

III.A. VIOLACIÓN DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE FACULTAN AL POJER EJECUTIVO DICTAR UN DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

El art. 99, inciso 3, de la Constitución de la Nación dispone:

“3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente,

cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Para la Corte Suprema, la facultad del Poder Ejecutivo de dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia se trata de una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerla cuando concurren las circunstancias que prevé el texto constitucional (Fallos: 322:1726, entre otros) y las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener, por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad **y no de determinados individuos** (Fallos: 323:1934).

Recuerda la Corte Suprema que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad de las condiciones bajo las cuales se admite aquella facultad excepcional. Así, es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia y, en tal sentido, la Corte ha dicho que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución **no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto** (Fallos: 322:1726, cons. 9º, segundo párrafo).

Agrega la Corte Suprema que un DNU no cumple con los estándares constitucionales si “no se aprecia impedimento alguno para conjurar esta situación a través de los resortes y recursos usuales de que dispone el Estado frente a crisis económicas de **exclusivo carácter sectorial**, sin llegar a un remedio sólo autorizado para situaciones que ponen en peligro la subsistencia misma de la organización social” (Fallos: 323:1934, cons. 9º).

En la causa **C. 923. XLIII. “ Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo ley 16.986”**, la Corte Suprema realizar un mayor desarrollo sobre los estándares constitucionales que habilitan al Poder Ejecutivo dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia.

“5º) Que en cuanto a la constitucionalidad de este tipo de decretos resulta de suma trascendencia fijar los requisitos que se deben cumplir a los efectos de considerarlos válidamente emitidos.

A tal fin es necesario recordar los propósitos que guiaron a los convencionales constituyentes de 1994 al resolver incorporar a la Constitución Nacional en forma expresa la facultad que se analiza.

El dato relevante para la decisión fue la sistemática extralimitación del ejercicio de tal facultad por parte de los titulares del Poder Ejecutivo. Si bien es cierto que la Constitución formal no receptaba norma alguna en tal sentido, la realidad institucional mostraba aquella tendencia y su consecuencia natural, que no era otra que el debilitamiento del sistema republicano democrático. Por tal razón, y con la convicción de que el ejercicio legítimo del poder y la plena vigencia de las instituciones requieren la optimización del accionar político mediante la incorporación de reglas de estructura y funcionamiento que garanticen la transparencia, la celeridad y la eficacia, los convencionales constituyentes consideraron conveniente reglar en forma explícita aquella facultad, sustentando tal decisión en la necesidad de introducir parámetros de interpretación restrictiva y que se adecuen a las normas, valores y principios del sistema constitucional argentino (Debate Parlamentario de la ley 24.309 de Declaración de la necesidad de la reforma —Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación— diciembre 21 y 22 de 1993 —págs. 4093/4110—).

*En tal sentido, **la reforma constitucional enunció entre sus objetivos el de "atenuar el presidencialismo"**, al mismo tiempo que consignó la necesidad de "modernizar y fortalecer el Congreso" y "fortalecer los mecanismos de control", todo ello directamente relacionado con el fin de "perfeccionar el equilibrio de poderes". La metodología a la que se acudió fue la de incorporar ciertas facultades excepcionales de los poderes constituidos, con el fundamento de que aquello significaba la institucionalización de los mecanismos de control a los que se los sometía.*

(...)

8°) Que todo lo aquí expuesto no permite albergar dudas en cuanto a que la Convención reformadora de 1994 pretendió atenuar el sistema presidencialista, fortaleciendo el rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial (confr. en igual sentido "Verrocchi", Fallos: 322:1726, y sus citas). De manera que es ese el espíritu que deberá guiar a los tribunales de justicia tanto al determinar los alcances que corresponde asignar a las previsiones del art. 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional, como al revisar su efectivo cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión de dictar un decreto de necesidad y urgencia.

9°) Que, en este orden de ideas, es menester señalar que en el referido art. 99, inciso 3°, se establece que el Poder Ejecutivo sólo podrá emitir disposiciones de carácter legislativo "...cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos

políticos". Estos decretos ".serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros".

(...)

10) Que el texto transcripto es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace **bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad** y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país ("Verrocchi") . Así, para el ejercicio válido de esta facultad de excepción, el constituyente exige —además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo— que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos, y que **exista un estado de necesidad y urgencia**.

13) Que una vez admitida la atribución de este Tribunal de evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales características, cabe descartar de plano, como inequívoca premisa, los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son. El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

En el precedente "Verrocchi", esta Corte resolvió que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (considerando 9°) .

14) (...) Por lo demás, cabe señalar que las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo a la ley 20.091 no traducen una decisión de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional en el sector, sino que, por el contrario, **revisten el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional**.

En estas condiciones, cabe concluir en la invalidez del decreto cuestionado en el sub lite, por cuanto no han existido las circunstancias fácticas que el art. 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional describe con rigor de

vocabulario (conf. "Verrocchi", considerando 10). C. 923. XLIII. Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo ley 16.986.

En resumen, se podría expresar:

- La reforma constitucional enunció entre sus objetivos el de **"atenuar el presidencialismo"**, al mismo tiempo que consignó la necesidad de "modernizar y fortalecer el Congreso" y "fortalecer los mecanismos de control", todo ello relacionados con el fin de perfeccionar el equilibrio de poderes, acudiéndose a la metodología de incorporar ciertas facultades excepcionales de los poderes constituidos, con el fundamento de que aquello significaba la institucionalización de los mecanismos de control a los que se los sometía.
- La **interpretación de la Constitución Nacional**, en cuanto regula los decretos de necesidad y urgencia, **debe ajustarse a los principios del estado constitucional**, pues los constituyentes decidieron sujetarse a unos principios fundamentales para convivir en sociedad, pensados para que sean perdurables e inmunes a las tentaciones de cambiarlos frente a las previsibles mudanzas de opinión.
- El **principio que organiza el funcionamiento del estatuto del poder es la división de funciones y el control recíproco**, esquema que no ha sido modificado por la reforma constitucional de 1994, teniendo el Congreso Nacional la función legislativa, el Poder Ejecutivo dispone del reglamento y el Poder Judicial dicta sentencias, con la eminente atribución de ejercer el control de constitucionalidad de las normas jurídicas, por lo que no puede sostenerse que el Ejecutivo pueda sustituir libremente la actividad del Legislativo o que no se halla sujeto a control judicial.
- **La admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad** y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, y para el ejercicio válido de dicha facultad de excepción, el constituyente exige— además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo— que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia.
- Si la Corte, en ejercicio de la facultad de control ante el dictado por el Congreso de leyes de emergencia, ha verificado desde el precedente "Ercolano" (Fallos:136:161) la concurrencia de una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad —esto es, corroborar que la declaración del legislador encuentre debido sustento en la realidad—, con mayor razón debe ejercer idéntica evaluación respecto de la circunstancias de excepción cuando ellas son invocadas unilateralmente por el Presidente de la Nación para ejercer facultades legisferantes que por regla constitucional no le pertenecen (arts. 44 y 99, inciso 3º, párrafo 2º, de la Constitución Nacional).
- La Corte Suprema confirma la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo promovida con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del decreto de

necesidad y urgencia 558/02 —que introdujo modificaciones a la ley 20.091 de entidades de seguros y su control—, pues dichas reformas incorporadas por el Poder Ejecutivo no traducen una decisión de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional en el sector, sino que, por el contrario, **revisten el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional.**

De la letra de la Constitución Nacional y de la interpretación realizada por la Corte Suprema surgen las siguientes condiciones que debe respetar el Poder Ejecutivo al momento de dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia:

A. La existencia de un estado de necesidad y urgencia que se traduce en la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias:

1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o

2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

B. Interpretación rigurosamente restrictiva: El Poder Judicial debe realizar una interpretación sumamente estricta para no desvirtuar el principio general que prohíbe al Poder Ejecutivo en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

C. Debe contener decisiones de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional y no revestir el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional.

Este último requisito también se encuentra en los precedentes de la Corte Suprema “Verocchi” y “Pino Seberino”

*12) Que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la **decisión de modificarlo de manera permanente**, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:1726). Sentencia dictada el 7 de octubre de 2021 por la Corte Suprema en la causa caratulada **CSJ 30/2013 (49-P)/CS1 “Pino,***

Seberino y otros c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”.

En el caso del DNU 70/2023 es patente que no se verifica el “estado de necesidad y urgencia” exigido por la Corte Suprema en su jurisprudencia con fundamento en lo dispuesto por la CN luego de la reforma de 1994.

1. No se da el caso de que el decreto impugnado responde a una imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto en la Constitución. Cosa que resulta evidente e irrefutable, pues el Congreso se encuentra funcionando regularmente.

Al momento de dictarse el DNU, el Congreso había finalizado el período de sesiones ordinarias. Este receso de ninguna manera es una circunstancia excepcional ya que ocurre todos los años al estar reglado en el art. 63 de la Constitución Nacional que las sesiones ordinarias de ambas cámaras son desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre.

Es más, el Presidente, en cadena nacional, el 20 de diciembre de 2023, luego de anunciar los principales contenidos del DNU 70/2023, [anunció que llamaría a sesiones extraordinarias del Congreso Nacional](#) para que trate un paquete de leyes que quedaron fuera del DNU por estar su temática prohibida de ser tratada por vía de esta facultad excepcional.

De esta forma, el Poder Ejecutivo reconoce que el Congreso funciona regularmente y haciendo uso de su facultad del art. 63 de la Constitución Nacional convocará a sesiones extraordinarias para tratar la modificación y derogación de otras leyes no incluidas en el DNU 70/2023.

El Poder Ejecutivo pudiendo haber remitido el mismo contenido del DNU 70/2023 como proyecto de ley al Congreso y convocado a sesiones extraordinarias para su tratamiento decidió no hacerlo.

En este sentido, es de público conocimiento que el Congreso ha sancionado diversas leyes, incluso en tiempos brevísimos, ordenadas a paliar desde distintos ángulos la situación de emergencia que atraviesa el país (como las leyes 27.548¹, 27.549², 27.550³, 27.551⁴, 27.553⁵, 27.554⁶, 27.555⁷, 25.556⁸, 27.562⁹, y 27.737¹⁰

¹ BO 8-06-2020 que creó el Programa de Protección al Personal de Salud ante la pandemia de coronavirus COVID-19.

² BO 8-06-2020 sobre Beneficios Especiales a Personal de Salud, Fuerzas Armadas, de Seguridad y otros ante la Pandemia de Covid-19.

³ BO 30-06-2020 que modificó la Ley 26.206 de educación nacional en materia de educación a distancia.

⁴ BO 30-06-2020 que modificó el Código Civil y Comercial de la Nación y estableció un nuevo régimen

entre otras). Es patente que el Congreso se encontraba y se encuentra funcionando regularmente y -en consecuencia- no es posible sostener que el Decreto 70/2023 se justifica sobre la base de una situación equivalente a la imposibilidad de que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión.

2. En segundo lugar, tampoco se puede sostener razonablemente que concurre en el caso la circunstancia contemplada en el punto 2) del considerando 9° de “Verrochi” y el precedente “Consumidores Argentinos” (y también en los otros precedentes), es decir, que las más de 80 leyes derogadas y modificadas por el decreto impugnado requieren solución legislativa de una urgencia tal que debe ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

En el Considerando del Decreto 70/2023 con relación a este punto sostiene:

“Que las **medidas referidas en los considerandos anteriores son razonables e imprescindibles** para superar la **situación de emergencia** que afecta a nuestro país, y deben adoptarse de forma urgente, ya que la situación hasta aquí descripta no admite dilación alguna.

Que la adopción de las medidas que aquí se disponen debe ser inmediata para paliar una **situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia** que pone en riesgo el normal funcionamiento del país y sus instituciones. (...)

Que la situación indicada en el punto 2) del Fallo antes citado es precisamente la que existe en la actualidad en nuestro país, dado a la **desesperante situación económica general**, descripta en todos los Considerandos anteriores, **no admite dilaciones** y hace que sea imposible esperar el trámite normal de formación y sanción de las leyes, ya que ello podría **implicar un agravamiento de las condiciones** adversas que atraviesa la REPÚBLICA ARGENTINA y afectar todavía más a un porcentaje aún mayor de la población.

Que lo expuesto demuestra a todas luces la existencia de “**una genuina situación de emergencia** que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad” (Fallos 333:633), es decir que no se trata de una mera invocación genérica de una situación de emergencia,

para las locaciones habitacionales.

⁵ BO 11-08-2020 sobre Recetas electrónicas o digitales.

⁶ BO 14-08-2020 que creó una Campaña Nacional para la difusión y promoción de la donación voluntaria de plasma sanguíneo, proveniente de pacientes recuperados de COVID-19.

⁷ BO 14-08-2020 sobre Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo.

⁸ BO 08-08-2020 sobre reestructuración de la deuda del Estado Nacional instrumentada en los títulos públicos con base en la Ley 27.541 de emergencia pública.

⁹ BO 26-08-2020 que modificó la Ley 27.541 de emergencia y amplió la moratoria en ella establecida para paliar los efectos de la pandemia.

¹⁰ BO 17-10-2023 que modificó la Ley 27.551 de regulación del contrato de alquileres.

sino que esa declaración encuentra “debido sustento en la realidad ”. (Fallo citado).

(...) Que como puede observarse, el PODER EJECUTIVO NACIONAL no se limita, en este caso, a invocar una emergencia genérica, sino que ha descripto detalladamente la emergencia existente y la necesidad urgente de las distintas medidas que se adoptan a través de este decreto.

Que todo ello demuestra holgadamente que se encuentran cumplidos todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL para habilitar la utilización excepcional del instrumento previsto en esa norma, por lo que el dictado del presente decreto, en cuanto implica el ejercicio de facultades reservadas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN se encuentra plenamente justificado, tanto por lo que dispone aquella Ley Fundamental, como por su interpretación por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y la práctica de sucesivas gestiones presidenciales”.

La Argentina se encuentra en recesión desde el año 2011 con una situación económica que se viene agravando desde dicho año. El Congreso, desde dicha época, ha funcionado regularmente y ha dictado leyes orientadas a mejorar la situación del país. Desde esta perspectiva no nos encontramos a una situación de “rigurosa excepcionalidad” tal como exige la Constitución Nacional y los precedentes de la Corte Suprema.

La situación económica descrita en el Considerando del DNU 70/2023 **NO tornan “IMPOSIBLE seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes”**. El contenido de este DNU pudo ser enviado al Congreso como proyecto de ley del Poder Ejecutivo, el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades pudo haber convocado a sesiones extraordinarias al Congreso y este haber tratado la propuesta legislativa en un par de semanas. La descripción de esta posibilidad no utilizada por el Poder Ejecutivo destruye el sustento de “rigurosa excepcionalidad” que este pretende otorgar a la situación actual para ejercer una facultad reservada para casos extremos donde la solución legislativa no puede esperar ni días. Cabe destacar que el Congreso en el lapso de una semana ya puede sancionar un proyecto de ley desde su ingreso.

Además, estamos frente a un “mega” DNU que por su alcance masivo (**83 leyes**) de por sí es incompatible con la excepcionalidad exigida por la Constitución. Porque las “circunstancias excepcionales” presuponen una identificación circunstanciada y concreta del contenido legal que resulta necesario modificar por la emergencia que no puede esperar el tratamiento en el Congreso. En cambio, al plantear la modificación de más de 80 leyes, de las cuales se derogan la mitad (40 leyes), se diluye la relación entre las “circunstancias excepcionales” y la necesidad de la

modificación normativa de este paquete de leyes. Esto se aprecia en el considerando del Decreto donde luego de realizar una descripción del presente de la Argentina desde la mirada del Poder Ejecutivo se empiezan a enumerar las leyes que se derogan y modifican sin establecer un nexo causal entre las supuestas “circunstancias excepcionales” planteadas y la necesidad de realizar la modificación o derogación normativa de cada artículo o ley objeto del DNU.

¿Cuál es la urgencia que hace imposible tratar en el Congreso la derogación de derogar la ley de góndolas?

¿Cuál es la urgencia para permitir que los clubes de fútbol se transformen en sociedades anónimas?

¿Cuál es la urgencia para eliminar las multas para empleadores incumplidores?

¿Cuál es la urgencia para modificar la ley de tierras?

¿Cuál es la urgencia para privatizar ARSAT?

¿Cuál es la urgencia para derogar la Ley de Alquileres que fue ratificada por el Congreso hace dos meses?

¿Cuál es la urgencia para derogar la Ley que regula el alquiler transitorio?

¿Cuál es la urgencia para derogar gran cantidad del articulado de la Ley de Compre Argentino?

¿Cuál es la urgencia para derogar la ley que declara de interés público la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios?

¿Cuál es la urgencia para modificar la ley de warrants?

¿Cuál es la urgencia para derogar la Ley de Sociedades del Estado?

Y así podríamos seguir con cada una de las leyes derogadas y modificadas porque no está probada las circunstancias excepcionales que determinen la necesidad y la urgencia para evitar el trámite ordinario en el Congreso como establece la Constitución Nacional.

En este DNU ómnibus o mega DNU no se está atendiendo a una circunstancia excepcional que torna imposible por la urgencia el tratamiento del Congreso. Lo que se impulsa es la modificación radical y estructural del modelo de desarrollo humano, de progreso económico con justicia social, de productividad de la economía nacional y de crecimiento económico del país sin esperar que el Congreso pueda evaluar la propuesta y el radical nuevo rumbo que se plantea. La Constitución Nacional no autoriza que los Decretos de Necesidad y Urgencia sean utilizados para este propósito cuya facultad corresponde sustancialmente al Congreso de la Nación.

De acuerdo con los incisos 18 y 19 del art. 75 de la Constitución Nacional corresponde al Congreso determinar lo conducente a la prosperidad del país, el desarrollo humano, el progreso económico con justicia social, la productividad de la economía nacional y el crecimiento económico del país.

“18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales”.

En esta línea, también llama la atención que se invoque una urgencia y no se haya incluido un artículo que disponga que el DNU entra en vigencia desde el día de su publicación en el BO.

A la luz del criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Suprema en “Verrocchi” (1999), “Consumidores Argentinos” (2010) y “Asociación Argentina de Compañías de Seguros” (2015), es claro que el Poder Ejecutivo adoptó el DNU 70/2023 fundándose exclusivamente en “criterios de mera conveniencia” ajenos a “circunstancias extremas de necesidad” que “no justifican nunca” la decisión de

“imponer un derecho excepcional (...) en circunstancias que no lo son” , por lo que es manifiestamente inconstitucional. Como ha resuelto la Corte Suprema en los fallos citados “la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”, que es lo que ha hecho el Poder Ejecutivo en este caso.

3. En tercer lugar, la Corte Suprema en los precedentes “Verocchi”, “Consumidores Argentinos” y “Pino Seberino” dispuso que los DNU deben contener decisiones de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional y no revestir el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional.

*12) Que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la **decisión de modificarlo de manera permanente**, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:1726). Sentencia dictada el 7 de octubre de 2021 por la Corte Suprema en la causa caratulada **CSJ 30/2013 (49-P)/CS1 “Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”.***

En este mega DNU se realiza todo lo contrario. Ninguna de las derogaciones o modificaciones se establecen para un plazo determinado o para atender una coyuntura transitoria. En este mega DNU se derogan más de 40 leyes y se modifican otras tantas de forma permanente. Además, casi la totalidad de estas leyes son de carácter general.

El DNU 70/2023 tiene como objetivo modificar la estructura de vida de la sociedad argentina y su modelo de desarrollo de forma permanente. La Constitución Nacional no habilita el uso de esta facultad excepcional para que una sola persona adopte estas decisiones por sobre la población argentina que tiene derecho a participar de esta decisión a través de sus representantes electos en el Congreso (democracia indirecta).

El DNU 70/2023 no constituye bajo ningún punto de vista, una medida excepcional y transitoria destinada a sortear una situación de crisis social o emergencia.

Un DNU dictado fuera de las extraordinarias circunstancias que lo justifican constitucionalmente, es un acto que transgrede normas de orden público y en tal

medida es nulo, de nulidad absoluta e insanable de acuerdo con la Constitución Nacional.

4. En cuarto lugar, el DNU 70/2023 también modifica y deroga normas que regulan materia penal, situación absolutamente prohibida por el art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ejemplo:

El art. 9 del DNU 70/2023 deroga la Ley N° 20.680 de Abastecimiento. Esta ley en sus artículos 4 a 13 regula materia penal y que es derogada por el DNU.

El art. 7 del DNU 70/2023 deroga la Ley N° 27.545 de Góndolas. Esta ley también tiene regulación en materia penal al determinar sanciones y es derogada por el DNU.

El art. 162 del DNU 70/2023 deroga la Ley N° 18.859 de Envases para productos destinados a la alimentación de ganado. Esta ley también tiene regulación en materia penal al determinar sanciones y es derogada por el DNU.

III.B. ES UNA CUESTIÓN JUDICIALE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EL DICTADO DE UN DNU

La Corte Suprema trató sobre el carácter de judicial de los presupuestos fácticos que justificarían la adopción de un DNU.

"10) Que en lo que respecta a la existencia de un estado de necesidad y urgencia, es atribución de este Tribunal evaluar, en este caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos.

*Si esta Corte, en ejercicio de esa facultad de control ante el dictado por el Congreso de leyes de emergencia, ha verificado desde el precedente de Fallos: 136:161 ("Ercolano") la concurrencia de una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad —esto es, corroborar que la declaración del legislador encuentre "debido sustento en la realidad"— (Fallos: 172:21 — "Avico"—; 243:449 — "Nadur"—; 313:1638 — "Videla Cuello"—; 330:855 — "Rinaldi"—, entre muchos otros) **con mayor razón debe ejercer idéntica evaluación respecto de las circunstancias de excepción cuando ellas son invocadas unilateralmente por el Presidente de la Nación para ejercer facultades legisferantes que por regla constitucional no le pertenecen (arts. 44 y 99, inciso 3°, párrafo 2°, de la Constitución Nacional).***

En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el art. 99, inc. 3º, del texto constitucional estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables; en estos casos, la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima.

12) Que, por lo demás, corresponde aclarar que la previsión en el texto constitucional de pautas susceptibles de ser determinadas y precisadas en cada caso concreto autoriza al Poder Judicial a verificar la compatibilidad entre los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y la Constitución Nacional, sin que ello signifique efectuar una valoración que reemplace a aquella que corresponde al órgano que es el competente en la materia o invada facultades propias de otras autoridades de la Nación.

En ese sentido, ha afirmado esta Corte desde siempre que es un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres altos poderes políticos independientes y soberanos en su esfera, pero siempre respetando las atribuciones de cada uno de ellos ("Criminal c/ Ríos, Ramón y otro"; Fallos: 1:32); específicamente referido a las atribuciones del Poder Judicial, el senador Zapata, miembro informante en el Senado de la Nación del proyecto de ley de organización de la justicia federal, antecedente de la ley 27, sostenía en 1857 que el poder de los jueces federales "emana del derecho que tienen de fundar sus fallos en la Constitución con preferencia a las leyes o, en otros términos, de no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales, y de juzgar también la constitucionalidad de los actos gubernativos (...) Este inmenso poder público que a primera vista y en tesis general podría parecer muy alarmante y peligroso, no lo es en realidad desde que se tenga en cuenta que los jueces federales se han de mover siempre dentro de la órbita en que está encerrado todo Poder Judicial" (Cámara de Diputados de la Nación, El Poder Legislativo de la Nación Argentina por Carlos Alberto Silva, Tomo VI, pág. 97). (C. 923. XLIII. Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo ley 16.986.)

También se debe recordar que la Corte ha resuelto que:

"Así, para el ejercicio de esta facultad de excepción, el constituyente exige - además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo- que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia" ("Asociación Argentina de Compañías de Seguros"; Fallos 338:1048, cons 5º; el énfasis es añadido).

III.C. INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 70/2023 POR CONSTITUIR EL EJERCICIO DE LA SUMA DE PODER PÚBLICO Y DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS POR FUERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El **art. 29 de la Constitución Nacional** dispone:

“Artículo 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

A través del DNU 70/2023, el Poder Ejecutivo Nacional se está arrogando facultades de naturaleza extraordinarias equivalente a la suma del poder público. En el punto anterior se describió como este DNU no cumple con los requisitos constitucionales debido principalmente a la inexistencia de las circunstancias excepcionales a la luz de la masividad de cambios normativos que establece.

Estamos hablando de un DNU que afecta la vigencia y contenido de 82 leyes cuyo contenido abarca materias diversas como Reforma del Estado, Desregulación Económica, Trabajo, Comercio Exterior, Bioeconomía, Minería, Energía, Aero comercial, Justicia, Código Civil y Comercial, Salud, Comunicación, Deportes, Sociedades, etc.

Con sólo atender los títulos de las materias abordadas por el DNU surge claramente que no nos encontramos frente a una medida transitoria y temporal para atender una circunstancia excepcional que amerita una resolución normativa que no puede esperar ni días.

Al contrario, nos encontramos con el Poder Ejecutivo Nacional arrogándose facultades por fuera de la Constitución que implican trastocar radicalmente y estructuralmente la economía del país, su sistema productivo, su organización social y estatal, la prestación de los servicios públicos, la organización de la sociedad civil, el comercio interno e internacional, las relaciones laborales, las relaciones de consumo, etc. sin permitir que estos cambios sean debatidos por el órgano democrático por antonomasia que es el Congreso Nacional de forma previa a la entrada de su vigencia.

La envergadura y los alcances del DNU, implicarán desde su entrada en vigencia, la modificación fundamental del estilo de vida de toda la población argentina,

con flagrante menoscabo de sus principios, Republicanos, Representativos, Democráticos y su carácter Federal.

Desde la recuperación de la democracia en el país, hace 40 años que no ha visto una concentración de poder tan mayúsculo por los que *“la vida, el honor o las fortunas de los argentinos van a quedar a merced”* de una persona, el presidente del país y su gobierno.

Admitir que el Poder Ejecutivo tiene facultades equivalentes al Congreso para establecer contenidos normativos a través de un DNU y que para ellos puede recurrir a fundamentos genéricos de la emergencia económica del país constituye destruir los cimientos democráticos y republicanos de nuestro país instaurados en nuestra Constitución Nacional.

Aquí nos encontramos frente a una situación peor que la que establece el art. 29 de la Constitución Nacional. Ya no es el Congreso Nacional el que otorgó las facultades extraordinarias o la suma del poder público, sino que estas facultades fueron arrojadas por el propio Poder Ejecutivo. No hubo una connivencia del sector legislativo hacia el Poder Ejecutivo. Este último, soslayando todo principio republicano y democrático decidió avanzar unilateralmente de forma autocrática para cambiar radicalmente el modo de vida, organización y desarrollo del país. Si el Congreso no puede conceder facultades extraordinarias ni la suma del poder público mucho menos el Poder Ejecutivo puede arrogarse dichas facultades motu proprio.

Fabián Nieves sostiene que “el artículo 29 de la Constitución Nacional es una típica norma de carácter historicista, sin antecedentes en el derecho comparado extranjero, anclado en la experiencia vivida, sufrida y padecida por las provincias, y como dirá Agustín de Vedia se trata de “una protesta que se levanta del fondo de la historia”. Es una declaración de defensa del sistema republicano y un rechazo explícito a la concentración del poder. Está allí inscripta en nuestra Constitución con letras de sangre, como expresara José Manuel Estrada, para recordarnos los males padecidos por la dictadura, la tiranía y del poder absoluto; y para no olvidarnos de que la libertad sólo es posible allí donde rige el imperio de la ley en lugar del imperio de los hombres, donde existen equilibrios, frenos y contrapesos, y donde el diseño institucional impide que alguien tome todo el poder.”¹¹

Por lo expuesto, el DNU 70/2023 es de nulidad absoluta e insanable y sujeta a quienes lo hayan firmado a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

¹¹ Fabián Nieves. Antecedentes Históricos y jurídicos del art. 29 de la Constitución Nacional. Ver en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/17359/1/antecedentes-historicos-juridicos.pdf>

III.D. INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 70/2023 PORQUE CONSTITUYE UNA DESVIACIÓN DE PODER

El DNU 70/2023 es también inconstitucional en tanto incurre en una evidente *desviación de poder* dado que declara cómo fin atender la emergencia económica, pero adopta en cambio medidas que están orientadas a la transformación radical de la organización social y estatal y del modelo de desarrollo del país.

La situación descripta encuadra, en un típico “*desvío de poder*”, que se configura cuando un acto administrativo (o como en este caso, un decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo) invoca como fundamento ciertas finalidades -las establecidas por la ley o la CN- pero encubiertamente persigue otras.

Si bien por razón de su origen se lo denomina *desvío o desviación de poder*, el vicio se consuma cuando el acto se desvía del fin que justifica su dictado. En otras palabras, la actuación de la Administración pública siempre debe tener una finalidad y la misma está marcada por la ley y la Constitución que habilitan el dictado de sus diversos tipos de acto. Por ello, cuando no se cumple con esa finalidad se produce una “desviación de finalidad” que determina la nulidad del acto.

En la LPA, el artículo 7° establece los requisitos que debe tener el acto administrativo y, entre ellos, señala, la finalidad y el artículo 14 establece la nulidad absoluta del acto administrativo dictado en violación a la finalidad.

En cuanto a la demostración del desvío en la finalidad, la Corte ha establecido que se permite, incluso, la prueba de presunciones, en tanto condicionamientos mayores se traducirían, dada la naturaleza del vicio, en una verdadera “prueba diabólica”.¹² Este criterio es compartido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.¹³

III.E. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 24 DE LA LEY 26.122 PARA EL PRESENTE CASO.

El art. 24 de la Ley 26.122 dispone:

¹² Consejo de Presidencia de la Delegación Bahía Blanca de la Asamblea Permanente por Derechos Humanos s/acción de amparo, Fallos 315-1361 (1993).

¹³ CCAF, Sala I, Edelmann c/ Ministerio de Defensa, 11-04-1997.

“ARTICULO 24. — El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”.

El art. 24 de la Ley N° 26.122 es repugnante a lo dispuesto en los artículos 82 y 99, inciso 3 de la Constitución, el bicameralismo establecido en nuestro régimen constitucional y al principio de división de poderes.

La Ley N° 26.122 es inconstitucional en cuanto dispone el mantenimiento de la vigencia de los DNU en tanto ambas Cámaras no se hayan pronunciado por su rechazo.

En efecto, la regla que impone la Ley 26.122 en su artículo 24, al exigir el rechazo expreso del DNU por ambas Cámaras como condición para que pierda su vigencia, resulta inconstitucional, por alterar el régimen de formación de las leyes establecido en la Constitución Nacional, que requiere el concurso de voluntades de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

Según la Ley 26.122, le basta al Presidente con lograr que una de las Cámaras apruebe el DNU para imponer su voluntad sobre el Congreso. De tal modo, la norma permite al Poder Ejecutivo obtener, con el voto afirmativo de una sola Cámara, lo que el propio Congreso no puede lograr por iniciativa propia, siendo el titular de la función legislativa, lo que desequilibra la relación entre ambos poderes.

Al respecto, se ha señalado que la solución adoptada por la Ley especialmente por las consecuencias que de ella se pueden derivar en la práctica institucional, afecta los principios de división de poderes y de corrección funcional que informan todo el texto constitucional y están particularmente presentes en los arts. 1º, 29, 76 y 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional¹⁴.

Por otra parte, lo dispuesto por la Ley 26.122 desconoce el carácter del DNU como acto “complejo” que exige la voluntad concurrente del Poder Ejecutivo y del Congreso, y por ende requiere la aprobación legislativa como requisito de validez y eficacia del decreto¹⁵.

Dicha solución es también contraria a la regla establecida en el art. 82 de la

¹⁴ Santiago (h), Alfonso - Veramendi, Enrique V. - Castro Videla, Santiago M., *El control del Congreso sobre la actividad normativa del Poder Ejecutivo, La Ley*.

¹⁵ Ver voto del ministro Enrique Petracchi en el caso "Verrocchi", con cita del debate acerca de esta cuestión en la Convención Constituyente de 1994 y de la doctrina constitucional española sobre el régimen de los "decretos-leyes" en la Constitución de ese país, que identificó como fuente de nuestro texto constitucional en esta materia (ver considerandos 7º a 15).

Constitución reformada, que tuvo por objeto que, a partir de la reforma de 1994, el Congreso debiera proceder a la expresa ratificación de los DNU como requisito para su validez y vigencia¹⁶.

El mecanismo establecido en la Ley 26.122 se encuentra en abierta oposición a los propósitos de atenuación del presidencialismo y de consolidación del rol institucional del Congreso que persiguió la reforma constitucional de 1994¹⁷, ya que permite la preeminencia del Presidente sobre el Poder Legislativo.

Por otra parte, la posibilidad de que al Ejecutivo le alcance con el apoyo de una de las dos Cámaras del Congreso para imponer su voluntad legislativa en una determinada materia también afecta el equilibrio federal ínsito en la configuración bicameral de nuestro Poder Legislativo¹⁸.

Esta situación se agrava en el presente caso porque estamos hablando de un DNU que implica derogar y modificar más de 80 leyes con carácter permanente y general. Esta reforma de alcances extraordinarios el Congreso no la podría hacer con la aprobación de una de las cámaras si se permite al Poder Ejecutivo, lo cual constituye una violación flagrante de la organización federal y democrática del sistema de gobierno dispuesto por la Constitución Nacional.

III.F. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS

¹⁶ Resultan muy gráficas, en ese sentido, las expresiones del constituyente Miguel Angel Ortiz Pellegrini durante la Convención de 1994, al explicar el sentido del actual art. 82 de la Constitución y su incidencia sobre el régimen de los decretos de necesidad y urgencia: "...derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso 'Peralta', que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso 'Peralta' ha fenecido, ha muerto. Y, en este sentido, no dudo de que prestamos un enorme servicio a la Argentina y al funcionamiento democrático de mi país" (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Santa Fe-Paraná 1994, Secretaría Parlamentaria, Dirección Publicaciones, 19ª Reunión, 3ª Sesión ordinaria, del 28 de julio de 1994, T. II, ps. 2452-2453).

¹⁷ *Como se expresó en el voto principal de la CSJN en el caso "Verrocchi" (1999): "...los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el art. 1º de la Constitución Nacional. En este sentido, los arts. 29, 76 y 99 revelan la preocupación del poder constituyente por mantener intangible como principio un esquema que, si bien completado con la doctrina de los controles recíprocos que los diversos órganos se ejercen, constituye uno de los pilares de la organización de la Nación, por cuanto previene los abusos gestados por la concentración del poder. [...] [L]a reforma fue fruto de una voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial'* (considerandos 8º y 9º del voto de los ministros Augusto Belluscio, Carlos Fayt y Gustavo Bossert).

¹⁸ *De la Riva, Ignacio M., "Los decretos sujetos al control del legislador en el marco de la Ley 26.122", en Estudios de Derecho Administrativo tomo: Fuentes de Derecho Administrativo N° XIII, Instituto de Estudios de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2007, Capítulo VI, p. 160.*

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 21 establece que "1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 25 dispone que "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el art. 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".

Por su parte, **la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 23** establece que " 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (participación en los asuntos públicos).

Estos Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional reconocen y garantizan el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos. Y disponen dos mecanismos a través de los cuáles se participa de dicha dirección de los asuntos públicos.

Por una parte, "**directamente**", es decir, sin intermediarios los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones de políticas públicas.

Por otra parte, "**indirectamente**", **por medio de representantes libremente elegidos**. Por lo tanto, si una decisión que debe ser adoptada por los representantes libremente elegidos, de acuerdo con la ley o la Constitución Nacional, no es decidida por ellos, se está violando el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Como se detalló con anterioridad, que el Poder Ejecutivo se arrogara facultades del Congreso violando los supuestos constitucionales que lo autorizarían a dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia no sólo es una violación flagrante del principio republicado de división de poderes sino también es una violación a las normas que regulan el sistema democrático.

El Poder Ejecutivo dictó un DNU ómnibus modificando leyes estructurales de la economía y organización social del país cuyo contenido no fue debatido en el Congreso antes de entrar en vigor.

De esta forma, se **está violando el derecho de los ciudadanos del país a participar en la dirección de los asuntos públicos de la Nación a través de sus representantes libremente elegidos.**

También se está violando el derecho de los ciudadanos/as a participar directamente en la dirección de los asuntos públicos.

En el Congreso Nacional, los ciudadanos tienen la posibilidad de ejercer este derecho a través de distintas instancias y modalidades de participación.

Por ejemplo, en el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se establece que:

"Artículo 114 bis. Las comisiones podrán realizar audiencias públicas y abrir foros y videochat de debates virtuales con la finalidad de conocer la opinión de la ciudadanía en general, personas jurídicas y de carácter público o privado y organizaciones de la comunidad, sobre materias de su competencia".

Además de este artículo concreto, en el tratamiento de los proyectos de normas en las Comisiones de Asesoramiento del Congreso, los ciudadanos tienen el derecho de realizar presentaciones con sus opiniones e incluso la posibilidad de transmitirlos oralmente a los diputados integrantes de las comisiones.

Este ejercicio en forma directa del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos también resulta violado cuando decisiones que deben ser tratadas y aprobadas por el Congreso son adoptadas en soledad por el Poder Ejecutivo porque esta situación imposibilita que la ciudadanía pueda participar en las instancias de discusión en cada una de las cámaras del Congreso.

IV. LEGITIMACION.

IV.A. La Corte Suprema de la Nación en el fallo "Halabi" (H. 270. XLII.), con el fin de dar operatividad al ejercicio efectivo de las "acciones de clase" y frente a la falta de regulación de las mismas por parte del legislador, estableció ciertos elementos que deben cumplirse y, de esta forma, facilitar el derecho de acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido. "Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vi-

gencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492).” (Considerando 12º del voto de la mayoría).

En el considerando 12º, la Corte Suprema efectúa una definición léxica y ostensiva de esta categoría de derechos: “(e)n estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.”

La corte exige para su procedencia los siguientes elementos:

El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, es decir, la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43 2 p., de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta.

El cuarto elemento requiere la precisa identificación del grupo o colectivo afectado.

Como quinto recaudo se exige la idoneidad de quien pretenda asumir la representación del grupo o colectivo afectado. (cfr. Considerando 13º y 20º del citado fallo.)

La acción deducida en este escrito de demanda puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos definidos en los considerandos 12 y 13 del fallo “Halabi” (H. 270. XLII.),

Se constata en la acción de amparo interpuesta en el presente proceso los recaudos que se exigen para la procedencia de este tipo de acciones de acuerdo con la **acordada N°12/2016** de la Corte Suprema de Justicia:

- a) **Existe una homogeneidad fáctica y normativa:** El DNU 70/2023 fue dictado violando principios estructurantes de la organización política del país como es el principio de división de poderes, el principio republicano, el principio democrático, etc. La mega modificación normativa al entrar en vigor sin que el Congreso la haya aprobado tal como establece la Constitución de la Nación viola el derecho a participar en los asuntos públicos de los ciudadanos del país reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 21, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 25 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 23.
- b) **Las pretensiones están concentradas en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar:** Las pretensiones están concentradas en los efectos comunes. Así se solicita que: **A.** Se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y de toda normativa o acto que derive de su vigencia o dictado en su cumplimiento, por violar la Constitución de la Nación Argentina (arts. 29, 33, 36, 76; art. 75, incisos 18 y 19, art. 99, inciso 3), por constituir el ejercicio de facultades extraordinarias y facultades equivalentes a la suma del poder público, por constituir una desviación de poder y un abuso de derecho público, por violar el principio republicano, la división de poderes, la democracia, el principio de reserva de ley y los derechos colectivos de la ciudadanía argentina a la participación en la dirección de los asuntos públicos directamente o a través de sus representantes. **B.** Para el caso de corresponder, se solicita se declare para el tratamiento parlamentario del DNU 70/2023, la inconstitucionalidad del artículo 24 de la ley 26.122 por violar los principios de división de poderes, el bicameralismo establecido en nuestro régimen constitucional, los principios democráticos y de corrección funcional que informan todo el texto constitucional y están particularmente presentes en los arts. 1º, 29, 76, 82 y 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional.
- c) **Precisa identificación del colectivo afectado:** El grupo afectado está claramente

identificado e individualizado. Es cada uno de los ciudadanos del país que tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de la Nación directamente o a través de sus representantes libremente elegidos. Es decir, son los ciudadanos que participaron en las elecciones en las cuales se eligieron a los actuales integrantes de la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Nación. Asimismo, son cada uno de los ciudadanos que tienen la posibilidad de participar directamente en las discusiones en las comisiones de asesoramiento del Congreso. Asimismo, son cada uno de los habitantes del país que tienen el derecho a defender el sistema democrático y republicano.

- d) **La afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado.** De no aceptarse el carácter colectivo del presente amparo, los ciudadanos del país se verían en la obligación de iniciar cada uno de ellos una demanda judicial cuyo efecto incluso no podrá ser fragmentado en la protección individual de los derechos de cada ciudadano. La nulidad del DNU 70/2023 no podrá ser declarado sólo en relación con los ciudadanos que iniciaron cada uno por su cuenta una demanda judicial porque sus vicios están relacionados con las formas que no respetaron el principio democrático y republicano, entre otros. Por otra parte, la iniciación de demandas judiciales individuales generará un costo para los demandantes que se multiplicará por cada presentación judicial que resulta irrazonable frente a la posibilidad de acumular las peticiones idénticas en un sólo proceso colectivo. Esto se advierte, además, por la cantidad de leyes que el DNU modifica y deroga.
- e) **Idoneidad de quienes, en principio, asumen la representación del colectivo:** Los actores de la presente causa son referentes y referentas de organizaciones sociales y colectivos ciudadanos de todo el país. Asimismo, la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad tiene la suficiente idoneidad y experiencia en litigio en procesos colectivos. Su presidente es el letrado de la causa judicial caratulada "GODOY, HUGO ERNESTO Y OTRO contra EN-EXPT 29772791/18 52368222/18 sobre AMPARO LEY 16.986", Expte. N° CAF 8398/2022, por la cual tramita el pedido de la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable de cada una de las Cartas de Intenciones y de los Acuerdos Stand-By firmados por el Poder Ejecutivo y el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018 y 2019, por violar la Constitución de la Nación Argentina (arts. 4; 75 inciso 4, 7 y 22; 76; 99, inciso 3), el art. 53 de la Ley N° 24.156, los arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, y los derechos colectivos de la ciudadanía argentina a la participación en la dirección de los asuntos públicos directamente o a través de sus representantes. Esta sentencia se encuentra en autos para resolver la cuestión de fondo.
El Sr. Godoy y Aguiar también son actores en esta última causa judicial.

En el caso de autos, al estar en juego derechos colectivos referidos a intereses individuales homogéneos y bienes colectivos, esta parte actora, como integrante del

colectivo afectado, se encuentra legitimada para interponer la presente acción de amparo.

IV.B. A su vez, **esta parte actora se encuentra legitimada para interponer la presente acción de amparo colectivo en defensa de la legalidad constitucional.** La legalidad constitucional es indudablemente un bien social, que habilita a todo habitante a su defensa cuando sea afectado en modo inminente. Si la defensa de la legalidad pudiera ser únicamente planteada por los organismos del Estado, la vigencia de la Constitución perdería su supremacía normativa e institucional, y podría ser modificada materialmente a través de su consuetudinario incumplimiento y de la apatía de los funcionarios públicos.

La legitimación popular está intrínsecamente relacionada con la defensa de la legalidad constitucional, porque la amplia legitimación está relacionada con la posibilidad de que el Poder Judicial pueda intervenir en el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional. El Poder Judicial de la Nación es el garante de la Constitución. Precisamente el Poder Judicial tiene el deber de restablecer la Constitución cuando la misma es violada por los Poderes Constituidos.

La Corte Suprema en la sentencia de fecha 14 de abril de 2015 dictada en la causa caratulada "*Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otros*" expresó que:

9°) Que, en consecuencia, en supuestos como el examinado no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad. Por este motivo, la configuración del "caso" resulta diferente a la delineada por el Tribunal en precedentes que involucraban otro tipo de derechos.

En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés "especial" o "directo". Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales "no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé" (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencias del juez Fayt).

10) Que cuando se alega una ilegitimidad de la gravedad de la argüida en autos, que importaría un desconocimiento de los procedimientos constitucionales de reforma y el avasallamiento de las reglas fundamentales de funcionamiento republicano, la intervención del poder judicial no puede entenderse como una desnaturalización de sus atribuciones con relación el Poder Ejecutivo y al Legislativo sino que, por el contrario, constituye la búsqueda del camino adecuado para garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la indole de las invocadas en el sub examine (Fallos: 328:1146 y CSJ 58/2013 (49-U) "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", fallada el 22 de octubre de 2013).

En el caso, lo que se requiere del poder judicial es que cumpla con su deber constitucional de garantizar el pleno respeto de la Constitución provincial, asegurando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Texto Fundamental, las instituciones locales se rijan por el sistema representativo republicano (confr. arg. CSJ 150/2012 (48-I) "Intendente Municipal Capital s/ amparo", fallada el 11 de noviembre de 2014).

11) Que la Constitución Nacional adopta el sistema republicano, lo que implica la división de poderes y las reglas institucionales que de ello se derivan, todo lo cual sería inútil si no reconocieran acciones para su protección efectiva (Fallos: 327:3677; 330:1989).

De esta forma, "[e]s importante destacar que la Corte Suprema de Justicia admitió la ampliación de la legitimación activa sin otro requisito que la simple condición de ciudadano para impugnar actos y normas que **“lesionen expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de**

gobierno (“Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán, y otro”, del 14/04/15).”

Cabe recordar que "la legitimación tiene íntima relación con la vigencia de los derechos y el principio de legitimidad Sin una tutela judicial efectiva no hay derechos, por más que se declare su reconocimiento. Sin un efectivo control del ejercicio de funciones públicas no hay Estado de Derecho, aunque se lo declame"(conf. JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, María, "La Legitimación, en Tratado General de Derecho Procesal Administrativo, CASSAGNE, Juan Carlos (DIR.), T II 2° ed. actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2011,op. cit., p.734).

Negada la legitimación a los habitantes para cuestionar decisiones que afectaran al sistema republicano, no existiría nadie con capacidad de cuestionar decisiones que la propia Constitución juzga nulas. De esta manera, sin legitimados, la Constitución y sus derechos “se transforman en relatos preñados de una moral, sin traerla nunca al mundo” (Conf. Benjamin, Walter, Sobre Kafka, Eterna Cadencia, Buenos Aires, 2014, p. 69).

Por lo tanto, debe permitirse una legitimación amplia cuando se cuestione la violación del sistema republicano y división de poderes establecido en la Constitución Nacional como así también las normas que regulan el sistema democrático.

IV.B. En los autos caratulados “GODOY, HUGO ERNESTO Y OTRO contra EN-EXPT 29772791/18 52368222/18 sobre AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° CAF 8398/2022, el Tribunal otorgó legitimación activa colectivo a habitantes del país que se presentaron cuestionando la constitucionalidad del endeudamiento con el Fondo Monetario Internacional en defensa de la división de poderes, el sistema republicano y democrático, al arrogarse el Poder Ejecutivo facultades que le pertenecían al Congreso Nacional. Situación análoga a los presentes autos.

Actualmente, la causa se encuentra a resolver la cuestión de fondo luego de haber realizado la etapa de difusión de la acción judicial otorgándole carácter colectivo.

V. PROCEDENCIA DE LA VÍA DE AMPARO

El DNU 70/2023 constituye un acto firmado por el Poder Ejecutivo Nacional que al no cumplir con los requisitos que dispone la Constitución Nacional viola derechos constitucionales.

Asimismo, este DNU implica la derogación de números derechos en materia laboral, consumidor, vivienda, comercio, etc. La Derogación de estos derechos no cumplió el principio de reserva de la ley ya que no fueron aprobados por el Congreso Nacional sino que fueron eliminados a través de un Decreto de Necesidad y Urgencia absolutamente inconstitucional.

Sin lugar a dudas vale recordar que el art. 43 de la Constitución Nacional define el amparo como una acción expedita y rápida que toda persona puede interponer "...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión... que en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley".-

A mayor abundamiento debe hacerse mención al contenido específico de los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional en la reforma de 1994 (C.N. art. 75, inc. 22), en tanto y en cuanto evocan la necesidad de conceder a todas las personas que lo reclamen un procedimiento judicial rápido, breve y efectivo, que ampare o resguarde los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente frente a todo acto que pueda violarlos.

Es así que la acción de amparo está tratada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá), cuyo artículo XVIII dice que "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Por su parte, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Rs. 217 A de la Asamblea General de la ONU del 10 de diciembre de 1948) señala que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (19-XII-1996) ratificado por la ley 23.313 (EDLA, 1986-A36), en su art. 2 apart. 3, legisla: "Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales".

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22-XI-69, ratificada por la ley 23.054 -EDLA, 1984-22-), en su art. 8, ap. 1 dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido

con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Asimismo, el art. 25 del cuerpo normativo examinado, en su apartado 1 señala que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Por su parte el art. 29 de la misma normativa en materia de interpretación: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”¹⁹

En dicha línea, tiene dicho nuestro más alto Tribunal que frente a la ocurrencia de actos que afecten derechos fundamentales corresponde que los jueces restablezcan inmediatamente el derecho restringido por la vía pronta del amparo, sin remitir el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios. Salvo que el caso concreto pudiera versar sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables, o que por su particular índole, requiriera un más amplio examen de los puntos controvertidos, que, obviamente, no es el caso de autos, frente a las flagrantes violaciones que se han denunciado a lo largo de este escrito. (CSJN, Fallos 252:64 y 262:475, entre otros).-

Por su parte, hoy sin lugar a duda resulta mayoritaria la doctrina que considera al amparo como un mecanismo de máxima eficacia tuteladora y que sostiene que si el actor optó por valerse de esa acción sólo cabe privársele de ella, ni aun si se considera que existe una vía más rápida y apta.

Un ejemplo de ello es sostener que “No cabe descartar la procedencia de la acción de amparo aunque existan otras vías legales aptas para obtener la tutela perseguida, si ellas no son idóneas para evitar daños graves que se convertirán en irreparables de tener que aguardar la protección que brindan esos medios previos o paralelos”²⁰

¹⁹ Cita extraída del escrito de inicio en expediente “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior- Renaper s/ Amparo Ley 16.986”, Expediente N° 18330/06.

²⁰(Conf. LAZZARINI, ‘El juicio de amparo’, p. 146 y sigtes.).

La inminencia y actualidad de la lesión. Se ha receptado la vía del amparo en el caso que lo que se busca es la tutela en forma oportuna y la protección del derecho constitucional de que se trata (Cf. CNCont. Adm. Fed. sala III, septiembre 25-1980, Rosbaco de Galantini, Arminda c. Ministerio de cultura y Educación). Asimismo, la acción de amparo protege no sólo al individuo contra los actos o medidas restrictivas de “futuridad inminente” sino contra aquellos que ya se han efectivizado cercenando derechos constitucionalmente protegidos (Bidart Campos, *op. cit.* pág. 229; E.D. T 34 pág. 501. Fallos: 173:179). Decidir lo contrario implicaría consolidar la política del hecho consumado.

La posibilidad de presentar una acción de amparo, esencialmente se centra ante la afectación de un derecho; ahora bien, esa afectación puede ser realizada de diversas formas, y la norma constitucional expone que se trata de una **lesión** (o sea, que comprenda la producción de un daño de cualquier índole), **restricción** (en cuanto privación parcial y/o total del derecho), **alteración** (como cambio o modificación del derecho) o **amenaza** (como temor o zozobra del particular frente a una intimidación de realizar un acto censurable), todos ellos **de derechos y garantías constitucionales**, habiendo interpretado la doctrina en forma amplia cada uno de estos conceptos (cf. Fiorini, Bartolomé, "El recurso de amparo", La Ley, T. 93, pág. 1946).

En este caso, se lesiona y se restringe el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente y a través de los representantes libremente elegido, en virtud de que el DNU 70/2023 no cumple ninguna de las condiciones por las cuales la Constitución Nacional habilita al Poder Ejecutivo Nacional dictar normas de carácter legislativo. Por otra parte, este DNU pone en juego el sistema democrático y republicano porque constituye la concentración del poder pública jamás vista en estos 40 años de democracia.

En definitiva, la lesión es cierta y actual, surge de los hechos expuestos precedentemente.

Inexistencia de otro remedio más idóneo. El art. 43 de la Constitución Nacional establece, aparte de los requisitos examinados, la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo, para tornar procedente la acción. Ello ha sido entendido por la doctrina como que debe serlo también con **la misma eficacia**, lo cual no se logra por la remisión a procedimientos ordinarios que pudieran tornar ilusoria o gravosa la resolución que en definitiva se dicte.

En este sentido se ha expresado que: "*Cuando la ley niega la vía de amparo en los casos de existir otros recursos que permitan obtener el mismo efecto debe entenderse que debe serlo también con **la misma eficacia**, lo cual **no se logra por medio de los recursos administrativos o acciones judiciales ordinarias si la demora de los trámites pudiera hacer ilusoria o gravosa la resolución que en definitiva se dicte***"

(CNCiv., Sala B, octubre 10-1980, "López de Scevola Ruselotti, Julia C. Municipalidad de la ciudad de Bs. As." –las negritas fueron agregadas-).

Resulta de público y notorio que no existe en la actualidad un mecanismo que nos permita obviar esta acción de amparo y concurrir por alguna otra vía para proteger nuestros derechos en forma efectiva y urgente.

Y como ya ha sido puesto de manifiesto, una demora en el trámite de nuestro reclamo podría causarnos como ciudadanos, un daño grave e irreparable, en tanto la vulneración a el derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos es cierta y actual.

El objeto de la acción es hacer cesar el daño que se ocasiona a través de una conducta antijurídica y nada obsta al examen de las cuestiones propuestas por la vía sumarísima del amparo que es la única idónea para poder restablecer, en el menor tiempo posible, los derechos y garantías conculcados, pues la vía del amparo busca la tutela, en forma oportuna y la protección del derecho constitucional del que se trata (cf. CNCont. Adm. Fed. Sala III, septiembre 25-1980, "Roscaño de Galantini, Arminda C. Ministerio de Cultura y Educación").

En definitiva, el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales es notorio, cierto y actual.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que se encuentran presentes la totalidad de los requisitos necesarios para la procedencia formal de la acción de amparo. Se han evaluado los requisitos constitucionales y legales, la existencia de un acto del Estado Nacional que de forma manifiestamente ilegítima y arbitraria, vulnera derechos emanados de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

La CSJN ha señalado desde antiguo: "...no son, como puede creerse, 'las declaraciones, derechos y garantías', simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre o independiente dentro de la Nación Argentina..." (Fallos: 239:459 – Caso Siri).

VI. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR- SU PROCEDENCIA:

Por último, se solicita se dicte como **MEDIDA CAUTELAR:**

Por último, se solicita se dicte como **MEDIDA CAUTELAR:**

A. La suspensión de los efectos y vigencia del DNU 70/2023 y de toda normativa o acto dictado en su cumplimiento.

B. En el caso de corresponder, se solicita la suspensión de los efectos y la vigencia del art. 24 de la Ley N° 26.122 para el tratamiento del DNU 70/2023.

En primer término resulta importante dejar de manifiesto que la medida cautelar que se solicita se encuentra exceptuada de la aplicación de la Ley 26.854/13, ello en atención a la excepción impuesta en el Art. 19° de la misma, acorde al proceso de amparo petitionado en la presente.-

La medida que se requiere importa un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la articulación de esta medida y la acción de amparo solicitada.

Así la doctrina nacional viene sosteniendo que: "...se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, porque tanto o más que al interés privado del solicitante, interesa al orden público que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, Códigos procesales, ed. 1971, v.III.). "las medidas cautelares tienden a impedir que, durante el período que transcurre entre la interposición de un causa y la decisión final de ésta, sobrevenga cualquier acontecimiento que imposibilite u obstaculice la ejecución forzada o torne inoperante los efectos de la resolución definitiva." (Las medidas Cautelares contra la administración pública. Gordillo Agustin).

En el caso aquí planteado concurren los presupuestos que ameritan la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

A. Verosimilitud en el derecho: La verosimilitud del derecho está dada por los fundamentos descriptos en los puntos anteriores a los cuáles se remite por cuestiones de economía procesal.

Es apropiado recordar que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de los actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, también ha admitido que ese criterio debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695; 329:2684; 331:1611; 331:2910; 335:23 y 335:49; causa CSJ 608/2014 (50-P)/CS1

"Petrobras Argentina S.A. c/Neuquén, Provincia del y otro -Estado Nacional- s/ incidente de medida cautelar", sentencia del 7 de julio de 2015).

B. Peligro en la demora:

En el caso de no otorgarse la medida cautelar la población argentina sufrirá una transformación radical de su modo de organización social y económica, eliminación de derechos reconocidos por leyes del congreso, sin haber tenido la posibilidad de participar en su debate a través de sus representantes electos democráticamente para que integren las cámaras del Congreso. La imposición de un modelo de desarrollo a contramano de lo que establece el actual ordenamiento jurídico y la Constitución que dispone un progreso con justicia social, que se instaura autoritariamente con la quita de cientos de derechos de la ciudadanía en temas habitacionales, de consumidores, laborales, etc., se hará con violación de los principios arquitectónicos de la organización política del país como es el principio democrático y republicano.

Cabe destacar que el DNU 70/2023 tiene vigencia con posterioridad a su publicación. La modificación exorbitante de un paquete de más de 80 leyes empezará a regir la vida de la ciudadanía argentina en total irrespeto a la democracia.

Por ejemplo, para ver la afectación de los derechos, el DNU 70/2023 dispone la derogación de la Ley de Alquileres que afectará la situación habitacional de más de 9 millones de personas. También modifica derechos laborales que generará un impacto en toda la clase trabajadora.

El no otorgamiento de esta medida cautelar, produciría un grave daño al sistema republicano de gobierno y a la garantía de supremacía de la constitución nacional, dado que conllevaría aceptar lisa y llanamente (sin analizar de fondo la petición formulada por esta parte) que el DNU 70/2023 cumple con los estándares constitucionales cuando es un ejemplo de la concentración del poder público en cabeza del Poder Ejecutivo que la reforma de la Constitución en el año 1994 pretendió impedir.

Acerca de este requisito la Corte ha establecido que "el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia" (CS, julio 11-996, 'Milano, Daniel R. c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social').

C. CONTRACAUTELA: Se solicita que por la naturaleza de los derechos reclamados no se disponga contracautela. Para el caso que se entienda que resulta necesaria la

imposición de la misma, se solicita se disponga la caución juratoria, considerando que la imposición de otro tipo de caución implicaría una innecesaria restricción a nuestro derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de los elevados derechos colectivos reseñados en la presente demanda.

En este último supuesto, y atento la urgencia que presenta el caso, **dejamos a través de este acto prestada la caución juratoria.**

VII.- PRUEBA DEL AMPARO-

Se ofrece la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL: Se acompaña al presente la siguiente prueba documental:

1. Copia digital de la Documentación que acredita la personería de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, en 41 fojas.
2. Copia digital de los DNIs de los actores, en 6 fojas.
3. Copia digital de un documento de Análisis del DNU 70/2023, en 89 fojas.

B) INFORMATIVA:

Se solicita se ordene librar oficio al Poder Ejecutivo a fin de que:

1. Remita copia de la totalidad del Expediente Administrativo en el cual tramitó el DNU 70/2023.
2. Remita copia de cada uno de los dictámenes, informes o documentos que justificaron la firma del DNU 70/2023 y la derogación y modificación de cada una de las leyes que este realiza.

PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos constituidos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

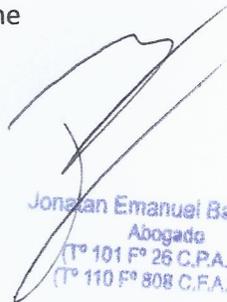
Tener presente y proveer conforme

PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos constituidos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



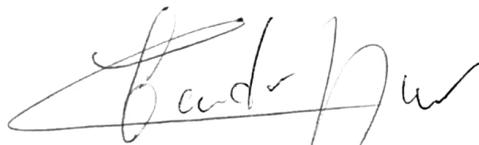
Jonathan Emanuel Baldiviezo
Abogado
(T° 101 F° 26 C.P.A.C.F.)
(T° 110 F° 808 C.F.A.S.M.)

PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos constituidos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme

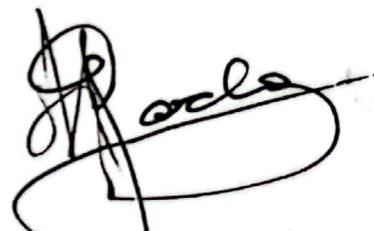

Claudio Lopez
DNI 12.780.491

PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos constituidos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



HUGO GODOY
SECRETARIO GENERAL
CTA AUTÓNOMA

PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos constituidos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



Rodolfo Aguiar
DNI 22.139.076